



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO – HUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**La reparación a las víctimas de crímenes de lesa humanidad en
Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Aponte Zumba, Evelyn Tatiana

DIRECTORA: Moreira Aguirre, Diana Gabriela, Ph.D.

LOJA - ECUADOR

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Septiembre, 2016

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Ph. D.

Diana Gabriela Moreira Aguirre.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

Que el presente trabajo de investigación realizado por la estudiante Evelyn Tatiana Aponte Zumba sobre el tema “**La reparación a las víctimas de crímenes de lesa humanidad en Ecuador**”, ha sido cuidadosamente revisado por la suscrita, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Titulación de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja para esta clase de trabajos, por lo que autorizo su presentación.

Loja, abril de 2016

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, **Aponte Zumba Evelyn Tatiana** declaro ser autora del presente trabajo de titulación: **“La reparación a las víctimas de crímenes de lesa humanidad en Ecuador”**, de la Titulación de Abogado, siendo Diana Gabriela Moreira Aguirre directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.....

Autora: Evelyn Tatiana Aponte Zumba

Cédula: 1104593981

DEDICATORIA

A las seres más importante en mi vida, en primer lugar a Dios, a mi abuelito Tomás que desde donde esté sé que esto es por él, a mis padres María y Rodrigo por todo el apoyo que me han brindado, por inculcar en mí la responsabilidad y coraje de seguir y no desistir, a mis hermanas Verónica y Jennifer por su apoyo incondicional en todos los proyectos de mi vida, y por supuesto a todas mis tías por su amor, consejos y constante motivación y a mis pequeños sobrinos, la razón de mis sonrisas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la fortaleza que me permitió culminar esta etapa de mi vida, y con profundo amor, gratitud y orgullo a mis padres María y Rodrigo por todo su apoyo y sobre todo a la Universidad Técnica Particular de Loja y la Titulación de Derecho que me acogieron en sus aulas donde recibí todos los conocimientos que me formaran como profesional.

También con especial gratitud a todos mis profesores quienes supieron compartir e impartir con gran acierto sus conocimientos para mi formación, pero de manera especial quiero agradecer a la Ph. D Gabriela Moreira, que en calidad de Directora, ha sabido guiarme adecuadamente, sobre todo por su comprensión, por el tiempo dedicado y sabios consejos profesionales que me ha brindado, para la culminación exitosa de este trabajo investigativo, cumpliendo así todas las exigencias académicas.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	i
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	6
DERECHOS HUMANOS	6
1.1. Origen de los derechos humanos	7
1.2. Historia de los derechos humanos.....	10
1.3. Declaración universal de los derechos humanos	12
1.4. Los derechos humanos y el derecho internacional penal.....	18
1.5. Los derechos humanos en la legislación ecuatoriana	19
CAPÍTULO II.....	26
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	26
2.1. Historia de los crímenes de lesa humanidad.....	27
2.2. Reconocimiento y elementos de los crímenes de lesa humanidad	29
2.3. Crímenes de lesa humanidad en la legislación ecuatoriana.....	39
CAPÍTULO III.....	44
VÍCTIMAS.....	44
3.1. ¿Qué son las víctimas?	45
3.2. Las víctimas y el derecho internacional	48
3.3. Las víctimas ante la corte penal internacional	53
3.4. Las víctimas en la legislación ecuatoriana.....	57
CAPÍTULO IV	62
REPARACIÓN.....	62
4.1. Conceptualización de reparación.....	63
4.2. Reparación en el ámbito internacional	65
4.3. Reparación en la legislación ecuatoriana.....	70
CAPÍTULO V	73
METODOLOGÍA.....	73
5.1. Justificación.....	74
5.2. Resultados	75

5.2.1. Análisis de caso:.....	75
Alfaro vive carajo	75
RECOMENDACIONES	84
BIBLIOGRAFÍA.....	86
ANEXOS.....	90

RESUMEN

Este trabajo de investigación hace referencia a los crímenes de lesa humanidad en Ecuador, lo que nos permite rememorar hechos sucedidos en el país, reconociendo así que derechos humanos fueron violados en la época.

Este trabajo pretende reconocer como a lo largo de la historia la humanidad ha sufrido graves vejaciones que han perturbado la paz, la dignidad humana y los derechos de las sociedades afectadas, el antecedente de estos hechos son los Juicios de Núremberg.

La finalidad de este estudio es que en el país existan sanciones penales para los responsables y perpetuadores de estos crímenes cometidos en la época, para dar el gran paso al reconocimiento pleno de la víctima y sus derechos, para que tengan acceso efectivo a la verdad, la justicia y reparación, para restituir en medida de lo posible los daños.

El primer caso de juzgamiento de estos crímenes (CLH) que se está dando en el país permitirá la aplicación de efectivas medidas de reparación y así obtener JUSTICIA para las víctimas.

Palabras claves: Derechos Humanos, Crímenes de Lesa Humanidad, Víctimas y Reparación

ABSTRACT

This research focuses on crimes against humanity in Ecuador, which has helped recall past events that occurred in the country; therefore, it is possible to determine what human rights were violated at that time.

This project also reveals that throughout history, humankind has suffered severe humiliations that have affected the peace, dignity and the rights of the societies concerned, as stated in the Nuremberg Trials.

The major purposes of this study are to ensure that the country has criminal penalties for the perpetrators of these crimes committed in those days; to acknowledge all the victims and their rights; and to have effective access to justice, truth and reparations in order to provide compensation for any criminal damages.

The first case of this type of trial that is currently taking place in the country will enable the implementation of these remedial measures to achieve JUSTICE for victims. .

Keywords: Human Rights, Crimes against Humanity, Victims and Compensation

INTRODUCCIÓN

Desde un primer punto debemos recordar que toda persona humana, nace con derechos y libertades fundamentales que deben ser respetados en su integridad, a estos derechos se los conoce como Derechos Humanos, es decir inherentes a la persona por su calidad de humana; pero ¿Qué son los Derechos Humanos? De manera práctica son:

Conjunto de exigencias éticas y morales, que provienen de un orden legal de cualquier país, este conjunto de exigencias debe ser respetado por todos los seres humanos y por ende garantizados por los gobiernos de todos los pueblos. Su fundamento filosófico está recogido al inicio de la Declaración de los Derechos Humanos, y dice así: (Díaz Pedroche)

“Considerando que el respeto a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y a sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz del mundo... los pueblos de las Naciones Unidas han proclamado de nuevo su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”. (Naciones Unidas;, 1948, pág. 1)

Los derechos humanos apuestan por el respeto a la persona con su dignidad y derechos inalienables; y, exigen que los Estados del mundo elaboren leyes positivas de acuerdo con esta Declaración. Por lo tanto la transgresión a estas exigencias y derechos legal e internacionalmente reconocidos, es delito, y como tal existen de diversas formas, por lo que se los conoce como crímenes contra la Humanidad.

Entonces nos preguntamos ¿Qué son los Crímenes contra la Humanidad o de Lesa Humanidad? El origen histórico de estos crímenes en el contexto que los conocemos en la actualidad, nacen a finales de la Segunda Guerra Mundial, con los llamados Juicios de Núremberg, procesos judiciales donde se juzgaron y condenaron a dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler; por ello los crímenes de lesa humanidad pueden definirse como un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva y sistemática contra la población en general. Pero dentro del contexto internacional los crímenes de lesa humanidad han sido una clara violación a los derechos humanos consagrados en varios instrumentos internacionales, cuyos derechos fundamentales son una sólida garantía especialmente a la vida y la libertad. La frase "crímenes contra la humanidad" sugiere delitos que agravan no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad, pueblo o nacionalidad. En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de

humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza. (Ambos, Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional, 2012, pág. 4)

Por lo tanto en forma simple y sencilla los crímenes de lesa humanidad son aquellos delitos crueles cometidos por la humanidad contra la misma, pero de manera apropiada el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el Artículo 7 señala que conductas serían tipificadas como Crímenes de Lesa Humanidad, además de cada uno de los elementos que se deben cumplir para la configuración del delito; entre estas está el asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de la población, privación grave de la libertad, tortura, violación, esclavitud sexual, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad y la salud mental o física de la persona.

Sin embargo a criterio personal se deben considerar no solo el delito como tal o las garantías legales que este implique, sino las consecuencias que deja; analizando, ¿sí existe un delito entonces existe una víctima!, pero que se dice de ellas, en forma general se habla de los daños que sufrieron, de las consecuencias que contrajo la comisión del delito, pero que hay acerca de reparar, muchos instrumentos internacionales dejan abierta en forma muy amplia las consideraciones acerca de las víctimas y sus derechos.

Dicho lo anterior los gobiernos y por ende sus legislaciones deben contemplar elementos tanto para el juzgamiento del delito, como para las reparaciones de las víctimas, para que esto sea de un modo imparcial, justo, realista, objetivo y sobre todo transparente; las violaciones a los derechos humanos abarcan normativas amplísimas tanto en el ámbito nacional como internacional, siendo este último un referente tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente.

Por lo tanto el presente trabajo de investigación pretende dar a conocer en el Capítulo I origen e historia de los Derechos Humanos, su aplicación y reconocimiento en el ámbito internacional así como en el legislación interna; en el Capítulo II se expone los Crímenes de Lesa Humanidad de igual forma su historia y reconocimiento jurídico en los instrumentos internacionales y nacionales, además de los elementos que configuran estos crímenes y las sanciones penales que se tipifican en la leyes ecuatorianas; en el Capítulo III se analizará la conceptualización de las Víctimas, sus derechos y el reconocimiento de éstas en los Instrumentos Internacionales (Derecho Internacional, Corte Penal Internacional) y en la legislación ecuatoriana; en el Capítulo IV indicare específicamente sobre la Reparación, cuales son las medidas de reparación, como se considera a la reparación en los

instrumentos internacionales, además del reconocimiento y aplicación de estas medidas en el ordenamiento jurídico nacional.

De esta forma me permito analizar el caso ecuatoriano “Alfaro Vive Carajo” por el cometimiento de Crímenes de Lesa Humanidad contra los miembros de este grupo político – militar, además de ello emitiré las respectivas conclusiones y recomendaciones de este trabajo investigativo.

CAPÍTULO I
DERECHOS HUMANOS

1.1. Origen de los derechos humanos

Desde el inicio de los tiempos, tenemos que tener en cuenta que a pesar de ser personas o seres humanos, no todos eran iguales, mejor dicho no todos tenían los mismos derechos, existían barreras que impedían que las personas fueran consideradas como “iguales” a pesar de ser parte de un mismo pueblo o parte de una misma comunidad, aquí se conocían a los esclavos y quienes ostentaban el poder, los hacían menos y no los consideraban personas.

Si analizamos la época antes de Cristo, los individuos tenían derechos cuando pertenecían a un grupo, como una familia o clase social. En el año 539 a. C., Ciro el grande, tras conquistar la ciudad de Babilonia, hizo algo totalmente inesperado: liberó a todos los esclavos y les permitió volver a casa, aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión. El cilindro de Ciro, una tablilla de arcilla con estas proclamaciones inscritas, se considera la primera declaración de derechos humanos en la historia. (Un Vistazo a los Antecedentes de los Derechos Humanos, s.f., pág. 1)

De aquí parten algunos reconocimientos y declaraciones de derechos, poniendo como punto principal:

Que todos los seres humanos deben gozar de unos derechos esenciales y comunes ya se podía encontrar en algunas de las antiguas civilizaciones, pues, de una u otra forma, estaba en la base de muchas religiones, como por ejemplo en el cristianismo al proclamar que todos los hombres son iguales ante Dios. (Defensoría del Pueblo , s.f., pág. 2)

La idea de reconocer estos derechos, se difundió por algunas partes del mundo como la India, Grecia y Roma, donde ya hubieron declaraciones importantes y reconocidas por el hombre, pero el concepto como tal de Derechos Humanos, tiene su origen en la cultura occidental moderna, cuando se produjeron algunas declaraciones de derechos importantes, entre las más relevantes están:

- **1215:** La Carta Magna (Inglaterra), que dio a la gente nuevos derechos e hizo que el rey estuviera sujeto a la ley.
- **1628:** La Petición de Derechos (Inglaterra), que estableció los derechos de la gente.
- **1776:** La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, que proclamaba el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

- **1789:** La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, un documento de Francia que establecía que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.
- **1948:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer documento que proclama los 30 derechos a los que toda persona tiene derecho.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, además de enunciar una serie de principios fundamentales de orden político, atribuye a los pueblos y a los individuos derechos permanentemente actuales: el derecho a la resistencia contra la opresión (Artículo 2), la presunción de inocencia (Artículo 9), la libertad de opinión y de religión (Artículo 10), la libertad de expresión (Artículo 11) o el derecho a la propiedad (Artículo 17), entre otros. (Defensoría del Pueblo , s.f., pág. 2)

Como seres humanos y lo que a ellos se refiere tiene una historia lo que implica un desarrollo y despliegue de varios cambios y modificaciones en los que intervienen diversos factores, por una parte está la esencia misma propia del ser humano y de la sociedad en la cual se desarrolla, y; por otro lado está un sin número de características del contexto en el que habitan las personas.

Desde el origen de los derechos humanos que ya habíamos mencionado es conveniente distar el núcleo duro que es aquel que se mantiene estable y es percibido desde el momento mismo de la aparición de la humanidad, por lo tanto este núcleo duro lo podemos encontrar desde declaraciones muy antiguas casi como la escritura humana y básicamente consiste en el reconocimiento de la dignidad inviolable que posee todo ser humano y por lo tanto por su sola naturaleza merece ser tratado con respeto y cuidado.

Así definir que los derechos humanos son universales; porque:

En primer lugar debido a que no son solo un producto de occidente, aunque haya hecho una contribución específica muy importante en un momento histórico concreto, el contexto cultural, social en general, que se dio en Europa y América durante el siglo XVII hizo posible la apuesta por esa formulación jurídica, con un importante salto cualitativo en la comprensión y extensión de los derechos básicos. Del mismo modo, el horror provocado por la barbarie nazi en la II Guerra Mundial, permitió configurar la Declaración de 1948, siendo en este caso también decisiva la participación de la herencia cultural de occidente. (García Moriyón, s.f, pág. 43)

Siguiendo con el carácter de universalidad de los derechos humanos, en segundo lugar porque ningún estado ni grupo étnico puede apelar a sus condiciones específicas para no respetarlos y mucho menos para violarlos sistemáticamente. Las condiciones de extrema necesidad no son excusa para violar arbitrariamente los derechos fundamentales. Pero tampoco podemos

amparamos en un relativismo cultural que no sólo se esforzaría por comprender determinadas prácticas culturales sino que pasaría a justificar las existentes en todo momento. Y en tercer lugar son universales porque suponen de forma implícita o explícita el reconocimiento de una naturaleza humana que todos, absolutamente todos los seres humanos compartimos. (García Moriyón, s.f, pág. 44)

Resulta muy complejo aún entender lo que es la naturaleza humana, por lo que al tratar de definir este concepto se comete un sin número de errores dado los prejuicios y las exigencias argumentativas que esto implica; pero la Declaración Universal de 1948 es el principal referente de una importante y clara explicación de lo que se debe entender por naturaleza humana.

Sin embargo la formulación jurídica de estos derechos fundamentales y su incorporación a los ordenamientos jurídicos de un estado procede de un momento histórico específico la Ilustración¹, en el que se luchaba contra las arbitrariedades de un estado absolutista.

Para recordar debemos mencionar que los derechos humanos o derechos del hombre son considerados derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre (persona), por su propia naturaleza humana y su dignidad; derechos que le son congénitos y que no están, ni estarán sujetos a debate o duda política, social, racial etc., sino más bien deben ser garantizados y consagrados por todo ordenamiento jurídico y social.

El ser humano por naturaleza es impredecible, único e irreplicable, por esta misma razón coincide en ciertos comportamientos y autores como Ricoeur dice que “la acción humana se despliega de tres dimensiones: 1. Las acciones que tienen que ver con uno mismo; 2. Aquellas acciones que tienen que ver con los más próximos como la familia y amigos; 3. Las acciones que afectan a la vida social”. (García Moriyón, s.f, pág. 49) Dichas acciones realizadas por los seres humanos se centran en obtener mejores relaciones sociales y que estas se basen en justicia y paz para lograr una mejor convivencia.

En resumen el origen de los Derechos Humanos hasta la Declaración Universal de 1948 ha tenido una serie de tramos históricos que han evolucionado, hasta el reconocimiento actual que se les da a estos derechos inherentes a la persona, por lo tanto estos derechos dan un parámetro de comportamiento universal que incluye al hombre en todo sentido reconociendo su dignidad de persona y de no ser tratado como un bien dentro de un estado.

¹ Gonçal Mayos afirma que: “la Ilustración fue una corriente europea del siglo XVIII, se trataba de un movimiento de ideas que aspiraba a mejorar costumbres y formas de gobierno”.

1.2. Historia de los derechos humanos

La historia de los derechos humanos se ha ido desarrollando en dos contextos un reciente y otro muy añejo, parte de su desarrollo ha sido un recorrido por la humanidad y todos sus sufrimientos. Sin embargo es necesario mencionar que la historia propia se inicia con la proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se abolió los privilegios feudales en 1789. El pasado remoto de los derechos humanos se remite a la cultura greco – romana pasando por el humanismo renacentista y llega hasta la modernidad para consolidar una nueva visión del mundo fundada en el ser humano como titular de derechos y responsabilidades.

La idea de consolidar una nueva visión del ser humano para el mundo, entre errores históricos y profundos debates de los pueblos, a su modo preparan el clima propicio para la proclamación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 1948 y Paris fue el escenario de estos dos grandes hitos históricos que se separan en el tiempo por más de un siglo.

Los Derechos Humanos tienen una percepción distante en las diferentes culturas y horizontes del planeta, por lo que la concepción y situación actual de los derechos humanos en el mundo están íntimamente relacionados al desarrollo histórico de los pueblos o naciones, la concepción de estos derechos; en Europa el proceso se fortaleció como parte de los atributos del Ser, y la concepción de estos derechos en países del resto del mundo accedieron por una asimilación obligada.

La historia nos demuestra que los derechos humanos están ligados a un movimiento desigual y de dirección contraria. Para Europa son el resultado del ascenso de la razón, y para los países del resto del mundo son el producto de la pérdida de su proceso autónomo de la conciencia histórica y su incorporación a la razón colonizadora. De hecho al mirar la historia de los derechos humanos como proceso de dos perfiles: El de Europa se manifiesta en el ascenso y consolidación de su cultura universal y hegemónica; y el de los países del resto del mundo significa negación del Ser originario mediante la conquista, colonización e incorporación al sistema de las metrópolis. (Galvis , 2008, pág. 18)

Antecedentes inmediatos de los derechos humanos

Como hemos mencionado anteriormente el desarrollo de los Derechos Humanos se encuentra en varios contextos de aceptación y asimilación, por lo tanto desde la visión política la culminación de esta etapa se da con:

El desarrollo del modelo democrático en el cual el Estado es la fuente reguladora de la vida social; la democracia es el contexto por excelencia de la cultura de los Derechos Humanos, es la

exaltación del ser humano en el ejercicio de la triple dimensión de poder: como individuo, como sociedad y como estado. (Galvis , 2008, pág. 22)

En los avances hacia la modernidad, es importante mencionar que la “democracia moderna se funda en la desacralización de la razón y del poder; y, en la autoridad del orden jurídico para regular la conducta social en general”. (Galvis , 2008, pág. 22) La democracia como sistema político de un estado se articula mediante leyes referidas a su organización política, jurídica, administrativa y social.

Por lo tanto las democracias de un estado de derecho:

Se funda en el respeto a la legalidad. La autoridad de la ley es el único elemento que puede garantizar el equilibrio en el ejercicio del poder y la armonía en las relaciones entre los diferentes estamentos que conforman el cuerpo institucional, es decir entre el individuo, la sociedad y el estado. En tanto la democracia regida por el Estado de Derecho es el espacio en el cual se han desarrollado la doctrina y la legislación de los Derechos Humanos. (Galvis , 2008, pág. 23)

Antecedentes políticos

1. Inglaterra: La Carta Magna de 1215 es la primera limitación al poder real con la cual los nobles hacen valer derechos para su clase; surge el *habeas corpus* en 1670 con el que se protege la libertad individual contra arrestos y detenciones arbitrarias; la declaración de derechos *The Bill of Rights* en 1689 posee postulados como el derecho de petición al rey, la libertad de expresión, la libertad para elegir a los miembros del parlamento, la ilegalidad de las leyes emitidas sin el consentimiento del parlamento. (Galvis , 2008, pág. 23).
2. Revolución Norteamericana: proclaman un catálogo de derechos que se convierten en los principios fundamentales de la federación de Estados que se reunieron para proclamar su independencia, la proclamación de la declaración de Filadelfia es la primera reivindicación de los derechos fundamentales, inalienables e inherentes a los seres humanos y fundados en la ley natural, entre ellos están el derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, el derecho a participar en el ejercicio del poder legislativo, el derecho a ser juzgado en el lugar de su domicilio, y el derecho a presentar peticiones respetuosas al rey. (Galvis , 2008, pág. 23)
3. Revolución Francesa: Es el hecho político culminante de este proceso, y están dos legados de gran importancia para la historia de los derechos humanos:
 - El decreto del 1 de agosto de 1789 de la Asamblea Nacional sobre la abolición de los privilegios feudales.
 - La proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (Galvis , 2008, pág. 23)

La historia de los derechos humanos en el resto del mundo

Hechos históricos bastante significativos marcaron el desarrollo de los derechos humanos en la zona europea, pero la historia de los derechos humanos para el resto del mundo tiene una trayectoria inversa a la del recorrido que hemos realizado hasta ahora en relación a la visión eurocéntrica. La historia para esos pueblos está en la negación de sus culturas para adaptarse o incorporar al modelo europeo, los descubrimientos geográficos y científicos realizados por los navegantes portugueses, italianos y españoles descubridores de los nuevos continentes África, América y Lejano Oriente.

Para los pueblos originarios de los nuevos continentes la historia de los derechos humanos es la historia de la dominación y de la negación del derecho a la continuidad de sus culturas y la pérdida de su autonomía para conducir su propio destino. (Galvis , 2008, pág. 29)

Los pueblos africanos y los derechos humanos han sido violados y aún continúan siéndolo, para estos pueblos la colonización se promulgo hasta la entrada de la segunda mitad del siglo XX y la independencia de estos pueblos contaron con el respaldo de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Galvis , 2008, pág. 30)

Los pueblos asiáticos también se vieron afectados por este sistema, por el ocultamiento de su ser y la negación de su autonomía política. Por otro lado “América Latina también vivió la incorporación del patrón occidental mediante dos referentes culturales de la acción colonizadora: la fe católica y la lengua castellana y portuguesa” (Galvis , 2008, pág. 30). Desde entonces estos pueblos se convirtieron en extraños en sus propias tierras perdiendo iniciativa, dignidad como pueblos, todo frente a los valores adquiridos por la incorporación.

Desde estos puntos de vista, es necesario reconocer que: la historia de los derechos humanos para los colonizados comienza por la negación de la dignidad y de la autonomía de los pueblos para acceder como – ser incorporado y desde la libertad perdida – a la noción de libertad individual, de igualdad con el otro y el reconocimiento de su Ser, como sujeto obediente de las normas y del otro como sujeto de derechos y obligaciones. (Galvis , 2008, pág. 36). Esto convirtió a los colonizados en ser ajenos a su nueva realidad, tuvieron que incorporarse a nuevos retos sociales y políticos que les costó asumir por el hecho de dejar de lado su identidad.

1.3. Declaración universal de los derechos humanos

Como ya lo habíamos dicho en el punto anterior, los derechos humanos tienen su origen y evolución histórica con grandes marcas sobre la humanidad, que hicieron que estos derechos sean reconocidos y por ende difundidos para las actuales y futuras generaciones.

Pero ¿Qué son los derechos humanos?, si bien ya conocemos cómo se originaron y cómo se desarrolló su historia, es necesario destacar cuál es su definición institucional, y que significan para la sociedad. “Los derechos humanos son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad” (Naciones Unidas, 2015).

Sin embargo los derechos humanos tienen un concepto jurídico mucho más profundo que es necesario estudiarlo, para que se reconozca su evolución y aplicación dentro de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales (en relación a la constitución y sistema jurídico de cada país).

Mencionado lo anterior nos adentramos en el aspecto jurídico de los derechos humanos que:

Se han convertido en normas positivas por la voluntad y la gestión de la comunidad internacional (...) y en la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha ido desarrollando el cuerpo normativo que hoy conocemos como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Galvis , 2008, pág. 63)

Estos derechos, desde el punto de vista jurídico forman parte de los derechos positivos, porque son predicables de la persona como prerrogativa inherentes, como facultades cuya titularidad es irrenunciable y por lo tanto se debe exigir su respeto, garantizar su ejercicio y sancionar a quienes los conculquen; porque ellos conforman el catálogo de normas codificadas en los sistemas nacionales, regionales y en el sistema internacional y constituyen una parte fundamental del derecho internacional expresada en los pactos y convenios internacionales de donde derivan las obligaciones de los Estados. (Galvis , 2008, pág. 64).

Características de los derechos humanos

Estos derechos para su reconocimiento y como parte de evolución histórica poseen ciertas características que se relacionan con su naturaleza; existen tres visiones: el primero filosófico es la pertenencia esencial a la persona como atributo fundamental y por ello son inalienables e intransferibles como ya se lo había mencionado anteriormente; desde el punto de vista político se determina la relación entre el individuo y el Estado, por lo tanto los derechos humanos en este ámbito son inherentes a la democracia; y desde el punto de vista jurídico son normas positivas y por ende las principales características en este punto son:

1. Derechos individuales y derechos colectivos

Son derechos individuales los que se refieren a la persona de manera inherente e indivisible cuyo ejercicio solo puede ser realizado por el individuo como un acto que se desprende de su fuero

interno y cuyas consecuencias son predicables de la persona que lo ejecutó. (Galvis , 2008, pág. 64)

Entre los derechos individuales están: el derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, el derecho al sufragio, a la salud, a la vivienda, derecho a un nombre, derecho a la personalidad jurídica, a tener una familia, son algunos de estos derechos.

Los derechos colectivos son los que se predicán de los grupos o de la sociedad en general, son derechos que protegen el interés general, estos derechos se han venido desarrollando con un ritmo de crecimiento de las concentraciones urbanas, la utilización de los recursos y la manipulación de la ciencia y de la industria. (Galvis , 2008, pág. 65)

Los derechos colectivos son los que la sociedad en general se benefician entre los cuales están el derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, derecho a la conservación genética de la especie, derecho a la armonía en las relaciones familiares, todos los derechos colectivos actúan sobre el interés particular y en el interés general.

2. Universalidad e indivisibilidad

La universalidad e indivisibilidad “son principios rectores de los derechos humanos, porque son predicables para todos los seres humanos porque forman parte de su esencia como miembros de la especie” (Galvis , 2008, pág. 65). Su carácter de universal hace que su aplicación sea a todas las personas, grupos y los pueblos sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, color, posición económica, lugar de nacimiento, o cualquier otra condición; esto de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales.

3. Interdependencia

La interdependencia de los derechos humanos es porque todos ellos son predicables de la persona y se establecen en función del respeto debido al ser humano en virtud de su esencia y como el conjunto de condiciones mínimas para garantizar su existencia y la continuidad de la especie. (Galvis , 2008, pág. 66)

La interdependencia de los derechos humanos no puede ser alegada por los Estados para justificar su ineficiencia en el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

4. Interrelación

Todos los derechos humanos están interrelacionados, el objetivo de la vigencia de los derechos humanos es el respeto a la vida y la mejora de la calidad de vida de todos los seres humanos (...) por tanto el criterio de interrelación que existe entre el derecho a la vida y la garantía de las

condiciones económicas, sociales, culturales, y ambientales para asegurar la calidad de vida que merecen los seres humanos (Galvis , 2008, pág. 67)

5. Exigibilidad

Todos los derechos humanos son exigibles, pero no todos tienen el mismo grado de exigibilidad; la exigibilidad determina el carácter justiciable de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos por ser propios de la persona, son exigibles de manera inmediata y las obligaciones contraídas por los estados son de obligatorio cumplimiento; los derechos económicos, sociales y culturales poseen un mecanismo de salvaguardia de los compromisos de los Estados. (Galvis , 2008, pág. 67)

Como ya lo hemos mencionado anteriormente el desarrollo de los derechos humanos tiene sus antecedentes en varios eventos que marcan su historia, y son los diversos tratados y convenios que reconocen a estos derechos que habían sido conculcados por los poderes políticos en contra de la humanidad. Pero la comunidad internacional marca un hito al crear la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de prevenir más guerras que causen graves daños al género humano y asegurar la paz.

Para llevar a cabo estos propósitos, el 10 de diciembre de 1948, esta organización (ONU) proclamaron en París la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en la cual se consagra el catálogo actual de Derechos Humanos, la acción de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos fue inmediata, en sus primeros años de existencia ya se había configurado todo el sistema institucional de Derechos Humanos. (Galvis , 2008, pág. 69)

La Declaración fue redactada por representantes de todas las regiones del mundo y abarca todas las tradiciones jurídicas. (...) es el documento más universal de los Derechos Humanos en existencia, describiendo los treinta derechos fundamentales que constituyen la base para una sociedad democrática. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que dieran difusión al texto de la Declaración y “que causaran que se distribuyera, exhibiera, leyera y expusiera principalmente en escuelas y otras instituciones de enseñanza, sin distinción, basándose en la posición política de los países o territorios”. En la actualidad, La Declaración es un documento en continua evolución que ha sido aceptado como contrato entre un gobierno y su pueblo en todo el mundo. Según el Libro Guinness de Récords Mundiales, es el documento más traducido del mundo. (Convirtiendo los Derechos Humanos en realidad , 2015)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, contiene 30 Artículos que protegen los derechos fundamentales de los seres humanos y son:

Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Art. 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna.

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre.

Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes.

Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

Art. 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.

Art. 13.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Art. 14.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

Art. 15.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Art. 16.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una

familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Art. 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Art. 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Art. 21.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.

Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre.

Art. 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Art. 26.- Toda persona tiene derecho a la educación.

Art. 27.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad.

Art. 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Art. 29.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad.

Art. 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Los 30 derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tienen que ser considerados en todo ordenamiento jurídico y social de un Estado, no puede alegarse derecho o atribución estatal para menoscabar alguno de ellos, estos derechos son inherentes a la persona, es decir le pertenecen por su sola naturaleza humana, se requiere de estos para el pleno desarrollo, goce y disfrute de la persona en la sociedad en la que vive, toda persona o individuo nace libre e igual y por ende debe desenvolverse social, política y culturalmente en ese contexto de libertad.

La religión, el sexo, la nacionalidad, el nivel social, económico, condición legal, condición migratoria, orientación sexual, enfermedad, discapacidad, origen étnico, color de piel, grado de educación, nivel cultural, entre otras; NO pueden ser causales por las que un individuo, colectivo o grupo de poder ejerza algún tipo de violación a los derechos humanos de las “personas consideradas diferentes”; como ya se lo menciona anteriormente *TODA PERSONA SIN DISTINCIÓN ALGUNA* tiene derecho a la plena garantía de estos, protegiendo sobre todo su vida, su libertad y seguridad personal, derechos reconocidos en los instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos nacionales.

1.4. Los derechos humanos y el derecho internacional penal

El Derecho Internacional Penal² tradicionalmente se lo defino como el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico – penales, básicamente es la combinación de los principios de derecho penal y del derecho internacional.

La responsabilidad individual y la reprochabilidad de una determinada conducta criminal, provienen netamente del derecho penal y las clásicas figuras penales deben clasificarse

² Es una parte del derecho internacional público en el que la comunidad internacional ostenta el carácter de legislador, sus normas son internacionales y normalmente regula los delitos de ese carácter por sus efectos sobre la humanidad y no simplemente sobre los súbditos o intereses de un determinado Estado.

formalmente como derecho internacional y someten la conducta a una punibilidad de derecho internacional. Los desarrollos más recientes en la materia culminaron en la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Ambos , Derecho y Proceso Penal Internacional, 2008, pág. 24)

Este Estatuto no solo fortalece el derecho internacional penal como un sistema de derecho penal de la sociedad internacional, además profundiza su ámbito de regulación que van más allá de sus fundamentos jurídicos materiales a otras zonas del derecho penal como: derecho sancionatorio, ejecución penal, cooperación internacional y asistencia judicial.

La relación que existe entre el Derecho Internacional Penal y los Derechos Humanos se construye a través de la impunidad universal de las severas violaciones a los derechos humanos. La impunidad conduce a un vacío de punibilidad fáctica, cuya disminución se ha convertido en la función más importante del derecho internacional penal y del instrumento más importante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La teoría de la macro criminalidad sirve para clasificar las violaciones de los derechos humanos que pueden ser objeto del Derecho Internacional Penal; esta macro criminalidad es más limitada que la criminalidad de los poderosos, se refiere por lo general a los hechos cometidos por los “poderosos” en defensa de su posición de poder. En un amplio sentido la macro criminalidad política comprende, ciertamente también los crímenes internacionales de actores no estatales; el Estado competente sería el responsable por omisión, de no garantizar a sus ciudadanos la protección constitucional e internacional que le corresponde. (Ambos , Derecho y Proceso Penal Internacional, 2008, pág. 26 y 27)

1.5. Los derechos humanos en la legislación ecuatoriana

Ecuador como estado firmante de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ha realizado importantes reconocimientos sobre estos en su legislación interna, siempre adecuándose a los principios fundamentales de los ciudadanos dispuestos en esta materia sin embargo no es hasta la Constitución Política de 1998 que se hacen verdaderas transformaciones legislativas.

Desde febrero de 1997 en Ecuador tanto en su legislación interna, estructura política y administrativa ha realizado importantes transformaciones que han incidido especialmente en la protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos y las colectividades del país. Con la aprobación de este cuerpo constitucional (1998) que contiene disposiciones innovadoras y relevantes en materia de Derechos Humanos.

En la mencionada norma constitucional (1998) el “Artículo 16.- Refería: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución” (Constitución Política del Ecuador , 1998). El referido Artículo está contenido en el Título III de los Derechos, Garantías y Deberes; Capítulo 1, 2 y 3 de este cuerpo legal, que en forma sucinta reconoce la aplicación de estos derechos.

Como toda norma tiene que estar acorde a la realidad social del estado en la que se la aplica, Ecuador ha ejecutado grandes cambios en su ordenamiento jurídico y por ende en materia de Derechos Humanos también ha existido importantes evoluciones por eso en la nueva Constitución de la República del Ecuador aprobada por la Asamblea Constituyente (Montecristi – Manabí - 2008) hay nuevos e importantes reconocimientos a estos Derechos Fundamentales.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Artículo 417 textualmente refiere:

(...) Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetaran a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 120)

El principio de aplicabilidad directa que hace referencia el Artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, está señalado en el Artículo 11 numeral 3 del mismo cuerpo legal, que reza: (...) “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 4). En relación a la misma aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución, señalamos el Artículo 426 del mismo cuerpo constitucional concordante con lo antes mencionado que refiere: (...) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 123)

El ordenamiento jurídico ecuatoriano con la actual Constitución de la República (2008), reconoce que Ecuador como Estado ratificante de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, aplica y sanciona punitivamente la vulneración de estos; por lo que en

el Artículo 80 del mismo cuerpo constitucional tipifica la imprescriptibilidad de ciertos delitos contra los derechos humanos, mismo que textualmente refiere:

Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía³. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 30)

En referencia a este precepto constitucional es relevante mencionar lo relacionado a la Imprescriptibilidad a la que se refiere el Estatuto de Roma (2002) y la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, que en 1970 se aprobó en la sede de la Asamblea General de Naciones Unidas, y entró en vigencia en noviembre del mismo año en el que Ecuador formó parte, de esta forma tanto en instrumentos internacionales como nacionales, estos crímenes jamás pierden fuerza legal ni jurídica.

En el Estado ecuatoriano además de la Constitución de la República (2008) otras normas del ordenamiento jurídico interno también velan por el efectivo cumplimiento y aplicación de los Derechos Humanos, materia reconocida en la legislación nacional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuyo objeto es “regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional” (Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 2) por ende en concordancia con los Artículos 4, 9, 26 y 39 del mismo cuerpo legal, regulan el control y garantizan los derechos humanos de los tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Por otro lado la Defensoría del Pueblo como parte del aparataje institucional del estado ecuatoriano, es aquella institución cuya misión central es promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos, es decir los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que habitan dentro del territorio ecuatoriano como en el exterior, además la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo hace factible el funcionamiento, y establece trámites y procedimientos para garantizar los Derechos

³ La amnistía es la eliminación de la responsabilidad penal de un delito. Esta acción jurídica suele ser desarrollada por el Poder Legislativo y afectar a diversas personas que, anteriormente, habían sido consideradas culpables de una violación de la ley.

Humanos, entre los deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo (representante legal y administrativo de la Defensoría del Pueblo) esta:

Pronunciarse públicamente sobre casos sometidos a su consideración, con criterios que constituirían doctrina para la defensa de los Derechos Humanos, emitir censura pública en contra de los responsables materiales o intelectuales de actos o comportamientos contrarios a los Derechos Humanos, informar sobre la firma y ratificación de los pactos, convenios y declaraciones internacionales en materia de Derechos Humanos y velar por el efectivo cumplimiento de los mismos; proteger y defender de oficio o a petición de parte, contra las violaciones de derechos humanos que sufran los ecuatorianos residentes en el exterior, mediante la utilización de las vías diplomáticas o judicial internacional. (Benitez Hurtado, 2013, pág. 55 y 56).

La Defensoría del Pueblo es reconocida en el ámbito nacional e internacional por el impulso al ejercicio efectivo y pleno de los derechos humanos, por su incidencia en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas con enfoque de derechos, y por contribuir al avance en la construcción de un Estado de Derecho y una cultura de respeto a los Derechos Humanos, que apoyan el Buen Vivir. El énfasis de las acciones de la Defensoría del Pueblo estará en los temas de discriminación, servicios públicos domiciliarios y prevención de la tortura.

Para la efectiva protección de los Derechos Humanos por parte de la Defensoría del Pueblo, esta tiene que atender peticiones individuales y colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los Derechos Humanos; tiene que emitir medidas de cumplimiento obligatorio encaminadas a proteger el ejercicio pleno de estos derechos; emite pronunciamientos públicos cuando existe vulneración de los derechos mencionados; establece responsables, recomienda acciones para frenar el acto violatorio y restituye los derechos mencionados; patrocina a las personas, pueblos, comunidades, colectivos, etc., en la interposición de Garantías Jurisdiccionales.

Cualquier ciudadano o ciudadana, sin discriminación de ningún tipo, puede solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo si considera que algún organismo público o persona natural o jurídica ha vulnerado sus derechos fundamentales o ha lesionado sus legítimos intereses, no se excluye de este derecho los internos en centros penitenciarios, los incapacitados legalmente, los extranjeros ni los miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas.

Para presentar una petición, se debe acudir personalmente con la petición en forma verbal o escrita ante cualquier funcionario de la Institución (Defensoría del Pueblo) con su firma de

responsabilidad, sino el peticionario no sabe firmar bastará con la impresión de la huella digital y el registro de la cédula de ciudadanía o pasaporte. A falta de la cédula de ciudadanía, servirá la de un testigo que declara conocer a la persona que formula la petición, de ser posible adjuntar al reclamo las copias de los principales documentos relacionados con el caso planteado.

En el caso de juicios que se siguen en la Función Judicial, o en trámites administrativos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo se limitarán a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la ley.

La Constitución de la República reconoce que toda persona tiene derecho a formular peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener su pronta resolución. Por lo tanto, pueden presentar peticiones todas las personas, sin importar su nacionalidad, edad, residencia, incapacidad para hablar, detención en centros penitenciarios o policiales, internación en establecimientos psiquiátricos o cualquier relación de dependencia con el Estado. Por los incapaces absolutos podrán hacerlo sus representantes.

Se puede presentar una petición por violación a los derechos fundamentales que afecten la vida, la salud, la integridad física, moral o psicológica de las personas y de los derechos constitucionales o legales garantizados por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Admitida la petición, la Defensoría del Pueblo procede a su inmediata investigación sumaria, para que el funcionario público o la persona involucrada la conteste en un plazo de ocho días, prorrogables por ocho días más, a petición fundamentada de parte.

De encontrar fundada la petición, la Defensoría promoverá, sin demora alguna, los recursos y acciones que impidan las situaciones de daños o peligros graves, sin que las autoridades competentes requeridas puedan negarse a su conocimiento y resolución. La falta de contestación se asume como aceptación de la petición, debiéndose en todo caso indagar sobre los fundamentos de la misma.

La Defensoría Del Pueblo, rechazará las peticiones anónimas, las que revelan mala fe, carencia de fundamentos, las que estén sujetas a resolución de los jueces u otro tipo de autoridades y aquellas cuyos trámites produzcan un perjuicio a derechos de terceros. El

rechazo se realiza mediante escrito motivado; pero, en este caso se informa al interesado sobre las acciones o recursos que puede ejecutar para hacer respetar sus derechos.

La negativa de una petición no impide la investigación sobre el tema que se plantea. Recuerde usted puede estar seguro de que su reclamo será estudiado y tramitado en el menor tiempo posible y con el mayor esmero. Recibirá respuesta en la que se le indicará el estado de su trámite y la colaboración para con los funcionarios de la Defensoría, a efectos de ampliar la información.

Toda petición debe reunir los siguientes requisitos de manera clara: 1. Nombres y apellidos del quejoso y de la persona contra la cual se formula la Queja. 2. En caso de representación de una comunidad o grupo de personas, el quejoso acompañará la constancia escrita de su delegación para este efecto. 3. Las circunstancias en las cuales se produjo la violación o inobservancia del derecho (lugar, fecha y autoridad o persona particular responsable) cuya tutela se reclama. 4. El domicilio del peticionario y de la persona presuntamente responsable. 5. La medida reparatoria que se pretenda. 6. Las pruebas documentales y testimoniales que fundamenten la petición.

En el caso de registrarse cualquier omisión en el cumplimiento de estos requisitos, la Defensoría dispone de oficio que complete la petición.

El Defensor del Pueblo tiene como misión orientar a los ciudadanos sobre la forma de como ejercer sus derechos; recibir las peticiones de las personas cuando sus derechos son vulnerados; investigar y denunciar; vigila del debido proceso; informa y orienta a las personas sobre como ejercer sus derechos y promueve una cultura respetuosa de los derechos humanos.

Infracciones contra los derechos humanos en el código orgánico integral penal

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el ámbito penal también reconoce y sanciona las graves violaciones a los derechos humanos, cometidas en el estado ecuatoriano. El Código Orgánico Integral Penal tipifica en el Título IV sobre las Infracciones en particular, Capítulo Primero graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario; en la sección primera delitos contra la humanidad.

En el mismo cuerpo legal, especifica en sus principios generales que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los

instrumentos internacionales de Derechos Humanos y los desarrollados en esta norma penal e incluye también como garantía del proceso penal el reconocimiento a la dignidad humana y la titularidad de derechos.

Las infracciones contra los Derechos Humanos dentro del Estado ecuatoriano, y su tipificación legal internacional y por ende en el ordenamiento jurídico nacional serán analizadas y estudiadas sigilosamente en el Capítulo II correspondiente a los Crímenes de Lesa Humanidad del presente trabajo investigativo.

CAPÍTULO II
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

2.1. Historia de los crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad son una clara violación a los derechos humanos, estos crímenes dejaron a la humanidad herida, golpeada, pero sobre todo débil ante los poderes políticos, religiosos y sociales, estos tienen un origen e historia en el desarrollo del género humano.

Sin embargo primero es necesario preguntarnos ¿Qué son los crímenes de lesa humanidad?

Son los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia. (Proyecto Colombia nunca más, s.f.)

Una vez anotada a breves rasgos la definición de estos crímenes, empezamos a ahondar en su historia, para conocer el nacimiento, sus consecuencias a lo largo del tiempo, y que efectos jurídicos y sociales deja el cometimiento de estos fatales hechos.

Esta historia de los crímenes de lesa humanidad empieza:

En 1890, el pastor protestante norteamericano George Washington Williams publicó en Ámsterdam una denuncia por los "crímenes contra la humanidad" que en ese entonces perpetraban Leopoldo II y sus socios comerciales en el Congo belga y que se cobraron cerca de diez millones de víctimas en los siguientes veinte años, en lo que constituye el primer genocidio del siglo XX. (Valencia Villa, s.f.)

En 1907, el preámbulo del IV Convenio de La Haya sobre leyes y costumbres de la guerra aludía a la necesidad de restringir los rigores del conflicto armado de conformidad con "las leyes de la humanidad". (Valencia Villa, s.f.)

En 1915, durante la Primera Guerra Mundial, Francia, Gran Bretaña y Rusia suscribieron una declaración en la cual condenaban al Imperio Otomano por sus crímenes contra los armenios, que violaban "las leyes de la humanidad". Y en 1919, el informe de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra, creada por el Tratado de Versalles, imputaba crímenes de guerra y contra la humanidad al alto mando alemán durante la Gran Guerra. (Valencia Villa, s.f.)

Estos tres antecedentes demuestran que, en el momento del levantamiento franquista contra la II República española, en julio de 1936, los crímenes contra la humanidad se hallaban configurados

por la costumbre internacional, podían y debían ser perseguidos por la justicia del Estado. (Valencia Villa, s.f.)

Tras el Acuerdo de Londres, de 8 de agosto de 1945, que tipificó por vez primera esta figura delictiva en un instrumento multilateral y la puso bajo la jurisdicción del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los crímenes de lesa humanidad se incorporaron de manera plenaria al derecho internacional contemporáneo. (Valencia Villa, s.f.)

Pero como se mencionó anteriormente los Juicios de Núremberg, son un punto claro en la historia de los crímenes de lesa humanidad, esto fue el punto clave para el juzgamiento de tan irreparables delitos contra el género humano, la paz y sobre todo los crímenes de guerra; estos juicios pasaron a la historia como el fin de la barbarie humana pero también significaron el comienzo de una paz sólida y futura basada en un orden internacional que no permita la repetición de estos hechos acontecidos durante la segunda guerra mundial.

Este proceso de juzgamiento en el Palacio de Justicia de Núremberg, resulta un acontecimiento relevante para la humanidad debido a la importancia que tiene en la sociedad actual ya que se juzgaba a los principales culpables de estos atroces delitos contra la humanidad; en estos juicios se trataba de juzgar a la cúpula más alta de la jerarquía nazi, de forma muy concreta se anotará las causas del juicio, como los acusados, la sentencia y la ejecución.

Del 20 de Noviembre de 1945 al 1° de octubre de 1946 celebró sesión el Tribunal Militar Internacional en la Sala del Tribunal del Pueblo (Sala 600) del Palacio de Justicia de Núremberg en la avenida Fürther Strasse. El fundamento de este proceso fueron las resoluciones adoptadas por las tres Grandes Naciones (los Estados Unidos de América, la Unión Soviética y Gran Bretaña) en las conferencias celebradas en Moscú (1943), Teherán (1943) y Jalta (1945) y en Potsdam (1945). (Kastner, pág. 1)

Para ello se citaron los cargos de los que se acusaban a los dirigentes nazis. Dichos cargos eran los siguientes: **1.-** Crímenes contra la paz: aquellos por lo que se violan los tratados internacionales o favorecen el ataque sin justificación contra otra nación. **2.-** Crímenes contra la humanidad: planificación, ejecución o participación en exterminios y genocidios. **3.-** Crímenes de guerra: incumplimiento de las leyes o convenios internacionales sobre la guerra. **4.-** Conspiración. (Segunda Guerra Mundial, s.f.)

Con todo esto, los acusados empezaban a ser juzgados. El juicio se basó en una lista de 24 de donde los únicos jefes presentes eran Goering (marcado por el tribunal como "líder de una guerra de agresión y creador del programa de persecución contra los judíos") y Rudolph Hess (Hess intentó aparentar una locura para no formar parte de los juzgados). Tras la exposición por

parte de la acusación y la defensa de todos los alegatos, el tribunal de Nuremberg dictó sentencia tras 216 sesiones de juicio el 1 de Octubre de 1946. En dicha sentencia se encontraron culpables a 19 de los 22 imputados. Las condenas fueron las siguientes: 1. Hess, Raeder y Funk: cadena perpetua. 2. Speer y Schirach : condenados a veinte años de prisión. 3. Neurath: quince años. 4. Doenitz: diez años. 5. Göring, Ribbentrop, Keitel, Kaltenbrunner, Rosenberg, Frank, Frick, Streicher, Seyss-Inquart, Sauckel, Jodl, Bormann: condenados a la pena de muerte en la horca. 6. Schacht, Fritzsche y Von Papen: el tribunal los absolvió tras no encontrar pruebas contra ellos (sentencia increíble por todo lo ocurrido). (Segunda Guerra Mundial, s.f.)

Bajo estos antecedentes los crímenes de lesa humanidad son todas aquellas graves violaciones del derecho internacional que han lesionado en forma cruel a la humanidad, estos crímenes nacen de la acción u omisión imputables al individuo trayendo consigo responsabilidad internacional tanto para el autor del delito como para el Estado en donde se cometieron dichas agresiones, comprendido esto los delitos de orden internacional en contra de la humanidad son los mencionados anteriormente como: el genocidio, crímenes de guerra, la agresión, la trata de personas, la esclavitud, la tortura en otros tratos crueles e inhumanos.

Por tanto el juzgamiento de estos crímenes, dio paso al reconocimiento jurídico de estos graves delitos, para que en el futuro, se pueda sancionar con justa pena a quienes atenten contra los más nobles derechos inherentes a los seres humanos.

2.2. Reconocimiento y elementos de los crímenes de lesa humanidad

El Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la “Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional”. El Estatuto de Roma es un tratado fundacional de Corte Penal Internacional y ha sido ratificado por 121 países del mundo. Tanto Israel como los Estados Unidos firmaron pero no ratificaron el Tratado. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio del 2002. El Estatuto de Roma permite perseguir jurídicamente los delitos de lesa humanidad. Los cuales no prescriben según lo establecido en su importante tratado. (La Digital Radio de Madrid, 2013)

Los crímenes de lesa humanidad, tema en estudio, están recogidos en el Estatuto de Roma, en el Artículo 7 del mismo cuerpo legal que textualmente refiere:

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede. (Estatuto de Roma, 2002, págs. 5, 6)

Los Crímenes de Lesa Humanidad, quieren proporcionar una protección penal en contra de la transgresión a las leyes más básicas para la protección de nuestra individualidad como seres políticos y nuestra sociabilidad como miembros - de nuevo - de las comunidades políticas. El transgresor, es decir, el criminal de lesa humanidad, llega a convertirse, en ese sentido, en un enemigo y objetivo legítimo de toda la humanidad²¹, un *hostis humani generis*⁴, el cual, en principio, cualquier persona (“el pueblo”) puede llevar a la justicia. Si bien este resultado da lugar a ciertas preocupaciones²², el concepto subyacente de CLH es convincente, ya que explica la esencia de los Crímenes de Lesa Humanidad sin invocar un mero análisis positivo y, además, evita excesos al criminalizar violaciones sólo de los derechos humanos. (Estatuto de Roma, 2002, pág. 5)

Como el mismo Artículo 7 de los Crímenes de Lesa Humanidad contemplado en el Estatuto de Roma, en el que se consideran tres aspectos fundamentales para el cometimiento de estos y es que haya:

Humanidad como Víctima: El Tribunal Internacional para ex Yugoslavia, en su decisión sobre el caso Erdemovic, define: “Los crímenes de lesa humanidad son... actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo... (y) trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima. (Ferreira, s.f, pág. 8)

Ataque contra una Población Civil: aunque entre las víctimas haya militares: lo decisivo es el carácter colectivo del crimen, más que la condición de la víctima. Tampoco es indispensable que el sujeto activo del ataque tenga condición militar. Un individuo que actúe a título privado también podría ser encontrado culpable si su acto se dirige contra la población civil, si tiene la intención de cometerlo y si sabe que tal acto forma parte del contexto más amplio del ataque sistemático o generalizado. (Ferreira, s.f, pág. 9)

Carácter Generalizado o Sistemático: La Comisión de Derecho Internacional ha explicado que el término “sistemático” se refiere a que los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a un cierto plan preconcebido, que no necesita que se formalice o se declare expresamente pero ha de poder inferirse del contexto en el que se desarrollan los hechos. El término “generalizado” se refiere a actos dirigidos contra una multiplicidad de personas, excluyendo aquellos actos que, aunque inhumanos, sean aislados o estén dirigidos contra una sola víctima. (Ferreira, s.f, pág. 10)

⁴ Enemigo de la raza humana

Elementos de los crímenes de lesa humanidad

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

Introducción

1. Por cuanto el Artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el Artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el Artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.
2. Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.
3. Por "ataque contra una población civil" en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la "política... de cometer ese ataque" requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.

Artículo 7 1) a)

Crimen de lesa humanidad de asesinato

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) b)

Crimen de lesa humanidad de exterminio

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte, a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población.
2. Que la conducta haya consistido en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de esa matanza.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) c)

Crimen de lesa humanidad de esclavitud

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) d)

Crimen de lesa humanidad de deportación o

Traslado forzoso de población

Elementos

1. Que el autor haya deportado o trasladado por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar.
2. Que esa o esas personas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la legitimidad de dicha presencia.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) e)

Crimen de lesa humanidad de encarcelación u Otra privación grave de la libertad Física

Elementos

1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física.
2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) f)

Crimen de lesa humanidad de tortura

Elementos

1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales.
2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control.
3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–1

Crimen de lesa humanidad de violación

Elementos

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del

cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–2

Crimen de lesa humanidad de esclavitud sexual

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–3

Crimen de lesa humanidad de prostitución forzada

Elementos

1. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–5

Crimen de lesa humanidad de esterilización forzada

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)–6

Crimen de lesa humanidad de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.
2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del Artículo 7 1) g) del Estatuto.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) h)

Crimen de lesa humanidad de persecución

Elementos

1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional.
2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.
3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del Artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

4. Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del Artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.
5. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) i)

Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada De personas o secuestrado a una o más personas

Elementos

- a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas;
- b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.
 1. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
 2. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.
 3. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
 5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) j)

Crimen de lesa humanidad de *apartheid*

Elementos

1. Que el autor haya cometido un acto inhumano contra una o más personas.
2. Que ese acto fuera uno de los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 7 del Estatuto o fuera de carácter semejante a alguno de esos actos.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.

4. Que la conducta se haya cometido en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales.
5. Que con su conducta el autor haya tenido la intención de mantener ese régimen.
6. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) k)

Crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos

Elementos

1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 7 del Estatuto.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.
4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo. (University of Minnesota , 2000).

Los elementos de los crímenes de lesa humanidad, estipulados por la Corte Penal Internacional, describen y ayudan a la Corte a lograr una mejor interpretación y aplicación de los Artículos del Estatuto de Roma, para lograr efectiva justicia y reparación de los daños que causa el cometimiento de estos delitos. Por lo que estos elementos describen cada acto delictivo que se ejecuta en contra de la humanidad, llevado a cabo mediante ataques generalizados y sistemáticos en contra la población civil dentro de un estado.

2.3. Crímenes de lesa humanidad en la legislación ecuatoriana

En relación a las graves violaciones de los Derechos Humanos, en forma específica a los Crímenes de Lesa Humanidad, tema central del estudio, el Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 89 refiere que:

Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 19)

Como lo refiere el Artículo 89 del cuerpo legal en mención, la sanción penal por las violaciones graves de los Derechos Humanos, es de veintiséis a treinta años de privación de la libertad, pero el proceso de juzgamiento según la norma penal mencionada debe aplicarse eficazmente bajo los principios procesales y considerando en forma eficaz para el juzgamiento el principio de oportunidad del Artículo 5 y Artículo 412 del mismo cuerpo legal que respectivamente refieren:

Artículo 5.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: legalidad, favorabilidad, duda al favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, y objetividad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 6 y 7)

Artículo 412.- Principio de oportunidad.- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, (...) La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 65)

El crimen de lesa humanidad no tiene como requisito esencial que se cometa por servidores militares en tiempos de guerra, estos delitos en la legislación ecuatoriana son imprescriptibles, tal como lo habíamos mencionado anteriormente, y que está regulado en el Artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a lo precitado Ecuador así como varios países de América Latina también fue víctima de graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado (gobiernos de

turno) que impusieron sus políticas a través de la violencia pero sobre todo rasgando la paz de los ciudadanos, lo que generó terror en aspiraciones políticas, sociales y culturales.

La Comisión de la Verdad ha establecido que en el período 1984-2008 hubo en el Ecuador un total de 456 víctimas de violaciones de los derechos humanos (durante los periodos presidencia descritos en la imagen 1) hechos que involucraron privación ilegal de la libertad, tortura, violencia sexual, desaparición forzada, atentado contra el derecho a la vida y ejecución extrajudicial, todas estas violaciones que están centradas en afectaciones de los derechos a la vida, libertad e integridad personal y que, que en conjunto vulneran los derechos humanos internacionalmente protegidos, sin embargo es necesario hacer hincapié en que todos los actos cometidos contra las víctimas tienen en común el hecho de señalar como elemento activo de esos delitos a agentes del Estado (agentes policiales y militares).

Esto nos permite demostrar que Ecuador no ha estado libre de sufrir atropellos contra la dignidad humana perpetrados por agentes del Estado durante los años de 1984 a 1988 donde estos actos se dieron con mayor intensidad, en particular durante el gobierno de León Febres Cordero se trazó y ejecutó una política de Estado en cuyo marco, de manera sistemática y generalizada, se cometieron privaciones ilegales de la libertad, torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones sexuales entre otros hechos, que claramente se enmarcan como crímenes de lesa humanidad por lo tanto constituyen graves violaciones de derechos humanos.

Las principales víctimas de estos crueles actos, ocurridos en el país en la década de los 80s fueron los miembros del grupo “Alfaro Vive Carajo” contra quienes se cometieron una serie de hechos que vulneraron sus derechos fundamentales no solo como ciudadanos sino como personas. Estos crueles actos aún siguen en la impunidad dado que hasta la fecha no existe sanción para los responsables.

Pero como se indicó anteriormente existe una serie de víctimas de las políticas estatales implementadas en el país durante la época, pues según lo documentado por la Comisión de la Verdad las graves violaciones a los derechos humanos se cometieron en todos los periodos presidenciales que fueron parte de la investigación, por lo que veo necesario señalarlos a continuación:

Períodos presidenciales y violaciones de derechos humanos

PERÍODO	PRESIDENTE	NÚMERO DE CASOS	NÚMERO DE VÍCTIMAS	PORCENTAJE DE CASOS	PORCENTAJE DE VÍCTIMAS
1 enero 84 - 10 agosto 84	Oswaldo Hurtado	2	9	1,7%	2%
10 agosto 84 - 10 agosto 88	León Febres Cordero	65	310	55,1%	68%
10 agosto 88 - 10 agosto 92	Rodrigo Borja	10	15	8,5%	3,3%
10 agosto 92 - 10 agosto 96	Sixto Durán Ballén	10	30	8,5%	6,6%
10 agosto 96 - 6 febrero 97	Abdalá Bucaram	0	0	0%	0%
12 febrero 97 - 10 agosto 98	Fabían Alarcón	2	22	1,7%	4,8%
10 agosto 98 - 21 enero 2000	Jamil Mahuad	5	16	4,2%	3,5%
21 enero 2000 - 15 enero 2003	Gustavo Noboa	7	15	5,9%	3,3%
15 enero 2003 - 20 abril 2005	Lucio Gutiérrez	4	15	3,4%	3,3%
20 abril 2005 - 15 enero 2007	Alfredo Palacio	4	7	3,4%	1,5%
15 enero 2007 - 31 diciembre 2008	Rafael Correa Delgado	9	17	7,6%	3,7%
Total		118	456	100%	100%

Imagen 1. Periodos presidenciales y violaciones de derechos humanos.

Elaborado por: Comisión de la Verdad.

Fuente: Resumen Ejecutivo – Comisión de la Verdad

Por lo tanto el resumen ejecutivo de 2010 elaborado por la Comisión de la Verdad cuyo trabajo investigativo realizado por el equipo del mismo, no solo sirvió para dar a conocer al país y al mundo los hechos acaecidos en nuestro territorio y del que las presentes generaciones no teníamos mayor conocimiento, sino que también sirvió para que muchas víctimas directas de estas violaciones a los derechos humanos así también como las familias de las mismas puedan contar sus historias, permitiéndoles también señalar a los culpables y responsables de los hechos y así obtener un reconocimiento social que cale en la conciencia colectiva del pueblo ecuatoriano respecto de los actos cometidos y el sufrimiento vivido por las víctimas.

La reparación moral e histórica de las víctimas y sus familiares ante la sociedad es fundamental en la búsqueda de la verdad y la justicia. Cada país debe asumir la responsabilidad y dar tratamiento a la memoria, que son ejes fundamentales para avanzar en la construcción democrática puesto que la memoria es lo que nos permite iluminar el presente y poder proyectar la vida encaminada siempre a lograr justicia y conseguir paz.

Pero como ya se analizó inicialmente, estos crímenes afectan directamente a la humanidad en sí, por ende las consecuencias que sufren las víctimas son graves, y es por quienes los estados también deben ocuparse, en primer lugar de estudiar la afectación

sufrida; en el Capítulo III analizaremos que son las víctimas, sus derechos y su participación en el derecho internacional de derecho humanos.

CAPÍTULO III

VÍCTIMAS

3.1. ¿Qué son las víctimas?

Al iniciar en el estudio de la víctima, es necesario mencionar el desinterés que las ciencias penales a lo largo del tiempo han tenido por la víctima, por lo contrario el Derecho Penal siempre centra su interés en el delito, lo que generalmente le importa es el hecho delictuoso y justa retribución al responsable.

Por lo que existe un problema de niveles de interpretación; a la escuela clásica le interesa el nivel conductual, y por lo tanto se desinteresa por el nivel individual, es decir se centra en la teoría del delito, dejando en un segundo plano al delincuente, y con mayor razón a la víctima. (Rodríguez Manzanera, 2002, pág. 10 y 11)

Por ende el estudio de la víctima tiene su origen en el positivismo criminológico, que inicialmente concentró la explicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando en buena medida a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estático, que nada aporta a la génesis dinámica y control del hecho criminal; dejando así de lado la verdadera importancia que tiene la víctima en el acto criminal, inobservando las secuelas que ella sufre como resultado del delito.

Sin embargo la actual criminología estudia la víctima y el control social del crimen y su “objetivo es dar fin al olvido de esta, mediante estudios científicos que consideran a la víctima como tal, sus características y su personalidad tanto en relación con el hecho social (crimen - delito) como en su intervención y/o participación social y criminal”. (Cuarezma Terám, s.f, pág. 297).

En el camino de la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves en contra de la humanidad, las víctimas han sido las más olvidadas, a pesar de que muchos de los avances en pro de la verdad, la justicia y la reparación han venido precisamente de mano de las víctimas, quienes han sido las únicas sacrificadas a favor de la reconciliación y la paz social, llegando incluso a ser consideradas como freno a la misma, cuando en la práctica estaban mostrando ser el motor. (Pérez Vizán, 2011, pág. 22)

Por lo expuesto, las víctimas han sido quienes han sufrido por largo tiempo el menoscabo de sus derechos y dignidad, dejando a un lado su reconocimiento como tales, dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados, pero han sido las mismas quienes han impulsado su reconocimiento y exigido justicia y reparaciones a los Estados que han violado sus

derechos fundamentales, pero todo con el fin de lograr la paz para ellas, su familia y la sociedad en la que viven.

A la victimización de la persona puede verse desde el punto de la afectación a la dignidad de la persona y por lo tanto a su pleno goce y disfrute de una justicia eficaz, entendiéndose por dignidad humana a la manera correcta de tratar al género humano en sí, tanto en tu persona como en la persona del otro siempre como un fin más no como un medio.

La dignidad humana

“La dignidad no puede ser sustituida y no tiene precio, es decir, no puede ser comprada ni sustituida, es superior a todo costo y no permite equivalencia alguna” (Rodríguez Campos & y García Mercader, 2014, pág. 3); en relación a lo precitado es relevante mencionar que las dos guerras mundiales afectaron sobre manera a la humanidad pero sobre todo a la dignidad individual de la persona, por lo que se entiende que la dignidad humana se ha visto gravemente dañada y vulnerada por hacer mal uso del ejercicio del poder político. “De esta manera se tiene a la dignidad de la persona como principio rector de los Derechos Humanos” (Rodríguez Campos & y García Mercader, 2014, pág. 5). Con esto podemos dejar en claro que la persona es un fin en sí mismo, su persona es inviolable y por lo tanto instituye un valor fundamental que hace que los demás valores solo sean instrumentales.

Empero se entiende como “dignidad” a aquel valor intrínseco que hace único a cada ser humano, pero sobre todo valioso para sí mismo y para los demás, pero este valor no está relacionado con lo material, económico y/o social sino más bien con lo espiritual; por eso toda persona digna es capaz de conducirse en todos los ámbitos de la vida tanto personal, social así como lo profesional exaltando siempre los valores inculcados desde la cuna.

La victimización que sufre una persona o grupo de personas víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, dentro de su esfera jurídica por hechos atentatorios a su estatus social y jurídico es grande, esta afectación o victimización incluye la pérdida de oportunidades, afecta al plan de vida, la probabilidad de escalar en el ámbito social, laboral y profesional.

Los daños y/o perjuicios causados por esta afectación pueden clasificarse de alguna manera, por lo que mencionaremos algunos tipos de victimización:

- 1. Primaria:** Aquella que se sufre por el propio delito

2. **Secundaria:** Conocida como “revictimización” de la víctima a su paso por determinadas instancias públicas, en virtud de las cuales debe recordar su victimización primaria, es decir, a través del vínculo necesario que se tiene con los operadores del sistema penal.
3. **Terciaria:** Forma de etiquetamiento; es decir, una despersonalización de la víctima en donde vive y se conduce con el papel de víctima y deja sus funciones distintas fuera de su actuar cotidiano.
4. **Victimización vicaria:** Aquella que se vive por la experiencia de otro y se sufre al sentir empatía con la víctima. (Rodríguez Campos & y García Mercader, 2014, pág. 22 y 23)

Entonces para conocer y entender más sobre la victimización es conveniente citar algunos conceptos relacionados a esta, dentro de la figura básica y jurídica de victimología

- a) **Victimizar:** Verbo victimal definido como el hecho de convertir a otra persona en víctima, por incluir conductas de acción y de omisión.
- b) **Victimario:** Es el sujeto que despliega o realiza la conducta victimaria, es decir el victimario es el que victimiza. Vocablo de origen latino *victimarius* que significa asesino o verdugo.
- c) **Victimante:** Aquel que tiene la capacidad de victimar contando con objetos o instrumentos capaces o idóneos para dañar y afectar bienes jurídicos.
- d) **Victimógeno:** Se compone de dos vocablos y significa origen o nacimiento de la victimización. Este término se refiere a toda la circunstancia, condición, situación o característica que pueden ser idóneas para producir la victimización en una persona.
- e) **Victimable:** Que se refiere a una persona que es capaz de convertirse en víctima por sus factores victimógenos.
- f) **Victimidad:** Una figura que se complementa a la criminalidad y hace alusión al cúmulo o suma de victimizaciones acotadas por el área geográfica, tiempo y circunstancias. (Rodríguez Campos & y García Mercader, 2014, págs. 23 - 25)

En alusión a (Morillas Fernández , 2011) “la victimización produce dos tipos de secuencias a) la secuencias psicológicas a causa del hecho traumático que la propia acción delictiva produce sobre la víctima (depresión, estrés postraumático etc.); y, b) las relativas al sistema sociopolítico, es decir, elementos que sin ser intrínsecos a la persona, repercutirán en su bienestar posterior (estabilidad económica y laboral).” (pág. 25)

Concepto internacional de víctimas

Es difícil centrar un único concepto sobre “Víctimas” ya que existen tantas definiciones como categorías de las mismas incluso ya contempladas en las normas internacionales y tienen por objeto diferentes categorías internacionales de víctimas: “1. víctimas de delitos, víctimas

del abuso de poder, 2. víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos, 3. víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, 4. víctimas de desapariciones forzadas, 5. víctimas de violaciones del Derecho Internacional Penal y 6. Víctimas del terrorismo". (Fernández de Casadevante Romani, 2009, pág. 26 y 27)

Bajo el marco general de la Naciones Unidas y la Declaración de la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985 siendo este el primer instrumento que considera a las víctimas, bueno por lo menos a dos categorías de estas (víctimas de delitos y víctimas de abuso del poder), esta declaración manifiesta que:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico". (Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, 1985)

3.2. Las víctimas y el derecho internacional

El Derecho Internacional apenas ha prestado atención a las víctimas. No es extraño habida cuenta de que, en este ordenamiento, la referencia la constituye el Estado. Es el Estado el que crea, interpreta y aplica el Derecho Internacional, las normas internacionales. En consecuencia, dada la estructura predominantemente interestatal de la Comunidad Internacional, los autores del Derecho Internacional -los propios Estados- han construido y construyen las normas internacionales teniendo como objetivo principal de las mismas la protección de los intereses y de los objetivos generales del Estado. (Fernández de Casadevante Romani, 2009, pág. 3)

En consideración de la persona o el individuo como víctima de una violación de derecho, ha tenido lugar única y recientemente y en sectores concretos del ordenamiento internacional a

finales de la segunda guerra mundial; y, la consideración del individuo como víctima solo se da en los sectores del Derecho Internacional relativos a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Penal (responsabilidad penal internacional del individuo) y el Derecho Internacional Humanitario.

Cada uno de estos sectores tanto la consideración que reciben las víctimas de la violación del Derecho Internacional como la condición de victimario varía mucho. Así, en el sector del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - sector que es construido a partir de la consideración del Estado como único responsable de la violación de obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos- las víctimas causadas por la violación de obligaciones internacionales en la materia por parte de actores no estatales no son tomadas en consideración. (Fernández de Casadevante Romaní, 2009, pág. 4)

Con lo referido no quiere decir que solo el Estado sea responsable de las violaciones a los Derechos Humanos, también los violan actores no estatales, lo que sucede es que el “Derecho Internacional de los Derechos Humanos sólo se ocupa de las violaciones de tales derechos cometidas por el Estado mientras que la responsabilidad por las violaciones cometidas por actores no estatales son abordadas, según el caso de que se trate, desde las perspectivas del Derecho Internacional Penal y del Derecho Internacional Humanitario” (Fernández de Casadevante Romaní, 2009, pág. 5). Sin embargo la violación a los derechos humanos es inminente y por ende debe considerarse desde cualquier punto o sector del Derecho Internacional, permitiendo así lograr justicia.

La diferencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los sectores del Derecho Internacional Penal y del Derecho Internacional Humanitario, las víctimas pueden adquirir esta condición (víctimas) como consecuencia de actos cometidos por individuos en ejercicio de funciones públicas, así como por actores no estatales. En estos dos casos y desde el punto del Derecho Internacional es la de la responsabilidad internacional del individuo autor del hecho ilícito, siendo así y por consiguiente las víctimas no son tomadas en cuenta o cuando lo son, es con carácter excepcional.

Existe semejanza entre los ordenamientos internacionales y los ordenamientos nacionales y es que ambos les dan poca o nula consideración a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, tradicionalmente ha tenido como referencia al delincuente sin considerar a la víctima, el Derecho Internacional también se ha centrado de modo exclusivo en el autor del ilícito ya fuera este el Estado (Derecho Internacional de los Derechos

Humanos), el individuo o el Estado (Derecho Internacional Humanitario) o el individuo (Derecho Internacional Penal), olvidando a la víctima.

Los ordenamientos jurídicos nacionales, el proceso penal ha sido entendido como un instrumento de realización del *ius puniendi*⁵ del Estado; sin embargo los Estados democráticos y sociales de Derecho junto con la existencia de importantes tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; algunos autores destacan la idea de concebir al proceso penal como un instrumento de garantía, derechos y libertades fundamentales reconocidos, esta garantía es para el imputado o acusado en un causa penal en virtud de un proceso justo; pero esta garantía también es para el resto de los ciudadanos y para las víctimas de delitos porque para las víctimas en el marco del proceso penal están deben ser protegidas y tuteladas adecuadamente en sus derechos es por esto que, en la actualidad, la tutela o protección de las víctimas de delitos constituye uno de los fines específicos del proceso penal.

Pero para hacer valer los derechos, tutela y protección de las víctimas de delitos es necesario establecer cauces jurídicos adecuados que nos permitan defender efectivamente a estas, la consideración de que el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la activación de su papel en el proceso pueden contribuir directamente a la recuperación de la víctima, al aumento de la eficacia del proceso penal y al sentido -individual y colectivo- de justicia y así evitar la revictimización de la misma o el aumento innecesario del daño producido a la víctima como consecuencia, del transcurso del tiempo y del propio desenvolvimiento del proceso penal.

Las normas internacionales relativas a las víctimas

En el ámbito general de las Organización de Naciones Unidas encontramos tres normas institucionales con respecto a cinco categorías de víctimas y son:

1. Resolución 40/34 de la Asamblea General (adoptada el 29 de noviembre de 1985) que contiene la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder
2. Resolución 47/1333 sobre Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas (adoptada el 18 de diciembre de 1992)

⁵ Significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

3. Resolución 2005/35 que contiene los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Adoptada el 19 de abril de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU)

Se trata, por lo tanto, de cinco categorías de víctimas:

- “Las víctimas de delitos,
- Las víctimas del abuso de poder,
- Las víctimas de desapariciones forzadas,
- Las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y
- Las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”. (Fernández de Casadevante Romaní, 2009, pág. 11)

A pesar de los avances que suponen estas normas en el ámbito internacional respecto de las cinco categorías de víctimas que las mismas vislumbran, lo cierto es que a día de hoy todavía no existe un tratado internacional de ámbito universal relativo a las víctimas en general. También es cierto que dicho tratado, cuando exista, sólo vinculará a los Estados que lo celebren por lo que su existencia no dejará de ser un compromiso mayor para aquellos Estados que decidieran obligarse.

En mi opinión, lo verdaderamente relevante del Derecho Internacional actualmente vigente con respecto a las víctimas es que los derechos que recogen tanto estas normas de ámbito universal a las que acabo de referirme como otras de ámbito regional o local en materia de derechos humanos. Es relevante mencionar que la víctima es una persona física y, como tal, titular de los derechos que los tratados internacionales de derechos humanos proclaman respecto de "toda persona"; derechos que los Estados tienen la obligación de garantizar y de hacer que sean efectivos esto como garantía normativa, social y moral.

Normas Internacionales en el ámbito Regional

a) Europa: el Consejo Europeo y la Unión Europea

En la región europea en relación a la protección de los derechos humanos hay que destacar el importante e innovador trabajo realizado por el Consejo Europeo en torno a la protección

de las víctimas de delitos. “Los frutos de ese empeño se concretaron, en 1983, en el Convenio n° 116, de 24 de noviembre, sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos”. (Fernández de Casadevante Romaní, 2009, pág. 15), este es el único tratado internacional respecto a las víctimas, en concreto de víctimas de delitos violentos.

“Lo que respecta a la indemnización⁶ de las víctimas de delitos, la Resolución 77 (27), se hace eco del problema de la insuficiencia de las posibilidades que, en orden a su indemnización, tienen las víctimas de delitos”. (Fernández de Casadevante Romaní, 2009, pág. 16). Esta relevante resolución (77/27) como era de esperarse establece algunos principios que los Estados deben desarrollar y por ende aplicar internamente ya que todos ellos están íntimamente relacionados con la pronta indemnización a las víctimas de delitos violentos y atroces, como el pago por parte de los operadores estatales, las formas de pago, etc., es decir se cumpla con la indemnización que la víctima mínimamente merece después de todo el daño ocasionado.

En 1987, la Recomendación R (87) 21, adoptada el 17 de septiembre, se ocupa de la asistencia a las víctimas y a la prevención de la victimización. Con este fin, el Comité de Ministros recomienda a los Estados miembros un amplio catálogo de medidas. Con esto se refiere al Convenio n° 116 de 24 de Noviembre de 1983 que en dicho preámbulo considera:

Que, por razones de equidad y de solidaridad social, es necesario ocuparse de la situación de las personas víctimas de delitos intencionales de violencia que hayan sufrido lesiones corporales o daños en su salud o de las personas que estuvieran a cargo de las víctimas fallecidas como consecuencia de esos delitos. (Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, 1983).

En base a estas razones, hay que atender dos necesidades de las víctimas, la primera ocuparse de la situación personal de la víctima de delitos, por las lesiones físicas o daños a sus salud emocional y mental; y por otro la lado hay que atender la necesidad de incorporar sistemas para que los Estados dentro de sus territorios donde se hayan cometidos delitos indemnice y/o repare a esas víctimas sobre todo cuando el autor de cuyos delitos no sea plenamente identificado o carezca de recursos para hacerlo.

Este convenio hace algunas excepciones sobre la indemnización de cierto grupos de personas víctimas, que quedan excluidas de la protección en el marco de este acuerdo, sin

⁶ Es la compensación o resarcimiento de un daño o perjuicio moral, psicológico y material. En su sentido de reparación de un daño o perjuicio causado a terceros, esta expresión ofrece extraordinaria importancia porque tiene cabida en los aspectos civil, penal y laboral.

embargo este convenio es relevante a la hora de centrar el interés en la víctima de delitos y reconocer que merecen una efectiva indemnización, en consecuencia, se busca mejorar el proceso y los derechos de la víctima, el respeto de la dignidad y de los derechos de la víctima con ocasión de los interrogatorios, los derechos de la víctima en el marco del proceso penal, la protección de la privacidad de la víctima, la protección especial de la víctima en situaciones de vulnerabilidad.

b) América: La Organización de Estados Americanos (OEA)

En la región americana la única norma internacional respecto a las víctimas es la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (9 de Julio de 1994), que está dentro del marco de una sola categoría de víctimas; en dicha Convención en su preámbulo considera que:

La desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos; y RECORDANDO que la protección internacional de los Derechos Humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana. (Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, 1994).

Pero esta Convención no define el concepto de “Víctima” por lo que se sigue considerando otras normas internacionales que hablan al respecto; pero si menciona las obligaciones de los Estados aunque muchas ya constan en otros tratados internacionales de la región americana.

3.3. Las víctimas ante la corte penal internacional

Se enmarca en la creciente importancia del papel de las víctimas en la normativa internacional sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario. En especial, también refleja el reconocimiento general del derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y a obtener reparaciones. (Pérez Vizán, 2011, pág. 22)

Es relevante mencionar que para el Estatuto de Roma⁷ y las Reglas de Procedimiento y Prueba en forma específica la Regla 85 expresa la Definición de víctimas:

a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; Reglas de Procedimiento y Prueba 40 b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

La Corte Penal Internacional (CPI) supone, sin lugar a dudas, uno de los principales logros en este proceso: un avance tanto en la atribución de responsabilidad al individuo como en la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la posibilidad de enjuiciar a quienes cometen los crímenes más graves para la comunidad es clave en la lucha contra la mayor alidada de los violadores de los derechos humanos: la impunidad. (Pérez Vizán, 2011, pág. 21)

En otros tiempos solo los estados eran sujetos reconocidos en el derecho internacional, por lo que los crímenes en contra de la humanidad, la víctima era la humanidad entera, es decir era considerada como un todo, los primeros juzgamientos de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio tampoco consideraron a la víctimas en forma individual y como sujeto pasivo con iguales derechos, los tribunales ad hoc también se limitaron al acceso de las víctimas como simples testigos en el mejor de los casos. Por lo que en el “articulado del Estatuto de Roma se puede comprobar la nueva posición procesal de las víctimas ante la Corte Penal Internacional” (Pérez Vizán, 2011, pág. 23). Esto dio paso a un merecido reconocimiento de las víctimas y su justa participación en los procesos judiciales -tutela judicial efectiva⁸- para exigir la reparación a sus derechos.

En este sentido el Estatuto de Roma (ER) encumbra tres ámbitos clave: 1) la participación de las víctimas en el procedimiento; 2) la protección de víctimas y testigos, y 3) la reparación. No obstante, si bien es cierto que el Estatuto de Roma (ER) supone un importantísimo avance en el reconocimiento de derechos a las víctimas, éstos sólo se enuncian. Para conocer el contenido de los derechos, así como el concepto de víctima, es necesario acudir a las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).

⁷ El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002.

⁸ Derecho por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos a intereses legítimos ante la jurisdicción. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas.

Las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, en específico la regla 16 habla sobre la obligación del Secretario en relación con las víctimas y testigos; será él (secretario), el responsable de guiar a las víctimas y a sus representantes legales en todas las fases del procedimiento, para garantizar sus derechos de conformidad con las reglas 89 y 91 que se refieren respectivamente a la participación de las víctimas en el proceso; los representantes legales de las víctimas (podrán ser elegidos libremente por la víctima) y la participación de los representantes legales en las actuaciones.

La participación

La intervención participativa de las víctimas en los procesos de la Corte Penal Internacional es bastante significativa porque da fin a siglos de olvido a los que estas claramente habían sido sometidas dentro del ámbito internacional. A pesar de que la participación de las víctimas es un importante avance en justicia, también fue muy criticado por alguno al pensar que la participación de estas podía representar un afectación para los derechos de los acusados.

Pero en forma relevante el Estatuto de Roma, reconoce el derecho de participación de las víctimas en el Artículo 68.3 sobre la Protección a las víctimas y testigos y su participación en las actuaciones el mismo que establece:

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. (Estatuto de Roma, 2002, pág. 39)

Sin embargo y como ya lo establece y resalta el mismo Artículo del Estatuto la importancia y equilibrio que permite la participación de las víctimas (reconoce la plena participación de estas en todas las etapas del procedimiento desde la autorización para iniciar la investigación de la sala de cuestiones preliminares hasta la determinación de la reparación del daño) y el respeto absoluto que se otorga a los derechos fundamentales de los acusados.

Es necesario mencionar que la Sala de Cuestiones Preliminares I dispone que es necesario ajustar el contenido de la definición de víctimas en función del objetivo de la fase procesal en la que se aplique. La diferenciación antes citada entre víctimas de la situación y víctimas del caso permite conocer con mayor claridad el grupo de personas a quienes se les

reconoce el estatus de víctima en una determinada fase de las actuaciones. “El concepto de víctima de la situación sería aplicable al proceso de activación del caso y a la fase de investigación, mientras que el concepto de víctima del caso se debería aplicar en los procesos penales y de reparación” (Pérez Vizán, 2011, pág. 25). Esta visión conceptual sobre las víctimas es bastante considerable a la hora de determinar el grado de victimización y su correcto reconocimiento implicando así su justa reparación.

Las víctimas como testigos: medidas de protección

Como preámbulo para la protección de las víctimas son los tribunales *ad hoc* que son el punto sobresaliente en justicia penal internacional, puesto que fueron los que permitieron a las víctimas declarar como testigos, lo que influyó en el desarrollo de medidas de protección para estas, con el único fin de evitar los eminentes peligros a los que las víctimas se exponen al presentar su declaración, dado que son presionadas y amenazadas para hacerlo, provocando así un trauma para ellas y sus familias por lo que deben extremarse medidas preventivas para evitar la revictimización. La Corte Penal Internacional toma en cuenta los avances de los tribunales *ad hoc* así como los errores cometidos, para desarrollar las medidas de protección para las víctimas.

En el ámbito de la protección resulta clave el establecimiento de la Dependencia de Víctimas y Testigos, ubicada en la Secretaría de la Corte Penal Internacional, cuyas funciones son adoptar medidas de protección y dispositivos de seguridad, en consulta con la Fiscalía, así como prestar el asesoramiento y la asistencia adecuados. (Pérez Vizán, 2011, pág. 26).

De acuerdo con las Reglas de Procedimiento y Prueba en la regla 86: Principio general establece: Una Sala, al dar una instrucción o emitir una orden y todos los demás órganos de la Corte al ejercer sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el Artículo 68, en particular los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género. (Reglas de Procedimiento y Prueba, s.f, pág. 39)

Estos son los principales destinatarios de las medidas de protección al que se refiere el Artículo 68.2 del Estatuto de Roma que textualmente dice:

Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecidas en el Artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo

decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo. (Estatuto de Roma, 2002, pág. 39 y 40).

Aunque en lo anterior supone una excepción al principio de audiencia pública que constituye uno de los derechos para las personas acusadas, en este caso resulta clave para evitar la revictimización y por ende ocasionar más a daño a la víctima o testigo.

La reparación

La Corte Penal Internacional representa importantes avances en esta materia, dado que tradicionalmente eran los Estados quienes podían exigir las indemnizaciones esto sucedió hasta finales del siglo pasado, cuando el derecho internacional fue reflejando la necesidad de introducir un derecho de indemnización personal a la víctima, quién era realmente la afectada de determinado acto delictivo e inhumano.

Los tribunales *ad hoc* establecían como indemnización la restitución de los bienes a las y los verdaderos y legítimos propietarios, pero no establecían la reparación como tal, es ahí donde la Corte Penal Internacional nuevamente va más allá y en el Artículo 75 del Estatuto de Roma, la reparación incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Asimismo, dicho Artículo establece que la Corte podrá estimar el daño que debe ser indemnizado, así como dictar una decisión directamente contra la persona procesada y condenada en la que se indique la adecuada reparación que ha de otorgarse a las víctimas.

Empero la Corte Penal Internacional se ha convertido en un tribunal para enjuiciar sólo a los criminales de una determinada región del planeta. Como paradoja en este caso, cabe señalar que las víctimas de los países más pobres y menos estratégicos tendrán una mayor posibilidad de acceder a la Corte Penal Internacional que las de los países con mayor peso geopolítico.

3.4. Las víctimas en la legislación ecuatoriana

Así como en las normas internacionales en la legislación ecuatoriana también se hace referencia a las Víctimas y a su debida protección, en forma específica el Artículo 78 de la Constitución de la República textualmente refiere:

Las víctimas de las infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de

pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 29)

El nuevo sistema penal que se lleva en Ecuador (Código Orgánico Integral Penal) define a la Víctima en el Artículo 441 que refiere:

Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

Este apartado esta en concordancia con lo que señala en el Título III, Capítulo I sobre Derechos de la Víctima en el Artículo 11 del mismo Código Integral Penal prevé:

En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de

acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 7 y 8)

Estas dos normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que más que nada es garantista no solo está orientado al procesado sino que también incluye a la víctima y a su entorno (familia) esto quiere decir que garantiza los derechos de los intervinientes en el proceso penal. Anteriormente en el sistema penal ecuatoriano la víctima no era valorada tanto en sus derechos e intereses; actualmente esto ha mejorado considerablemente en la nueva norma penal la víctima tiene un rol relevante en el proceso, puesto que ahora los operadores de justicia tienen que atender los derechos e intereses de esta (víctima), sin perjuicio de las garantías que también tiene el procesado.

Es relevante indicar que la finalidad principal del Código Orgánico Integral Penal es salvaguardar los derechos de las víctimas pero sobre todo la reparación integral de estas. Pese a estas dos normas precitadas el Ecuador mediante la Asamblea Nacional aprueba una nueva ley con el fin de proteger a las víctimas específicamente a la de crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país.

La Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, con registro oficial No. 143 Quito 13 de Diciembre de 2013 cuyo objeto está tipificado en el Artículo 1 que refiere:

La presente ley tiene por objeto regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización.

Podemos mencionar que esta ley tiene como antecedentes las graves violaciones a los derechos humanos que se cometieron en Ecuador bajo algunos regímenes políticos de la época, menoscabando así la dignidad humana de las personas afectadas es más vulnerando de tal manera que hasta la fecha ni siquiera se ha judicializado en forma oportuna y eficaz, menos aún reparado integralmente.

Es necesario destacar que en esta ley el estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad puesto que es el encargado de proteger y sobre todo garantizar el bienestar de sus

ciudadanos frente a este tipo de hechos, y establece medidas de reparación para las víctimas; para de cierta forma subsanar los daños ocasionados y evitar futuros hechos similares o peores.

No obstante con esta breve indicación sobre la reparación integral a las víctimas que busca no solo el derecho interno (derecho penal ecuatoriano) sino también el Derecho Internacional (la Corte Penal Internacional), por eso en el Capítulo IV de esta investigación ahondaremos más en el tema de reparaciones a las víctimas, en especial a las de los Crímenes de Lesa Humanidad y graves violaciones a los Derechos Humanos, tema central de la investigación.

CAPÍTULO IV
REPARACIÓN

4.1. Conceptualización de reparación

Después de los terribles estragos que dejaron la primera y segunda guerra mundial, la comunidad internacional ha ido desarrollando una serie de principios e instrumentos jurídicos con el único fin de encontrar una solución pacífica, eficaz y efectiva para reparar los daños que estas dejaron en la humanidad pero sobre todo en forma individual en cada persona afectada.

El punto de partida de este trabajo es la *REPARACIÓN* desde la perspectiva de la persona que ha sido objeto de una violación a sus derechos fundamentales y por ende ha sido afectada en su dignidad ya que su valor como persona se ve gravemente vulnerado por dicha afectación o vulneración.

Sin embargo en el ámbito internacional específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos no señala específicamente las consecuencias a quienes violen los derechos fundamentales de las personas; pero en el Artículo 63.1 de esta Convención señala textualmente que:

Quando decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

En consecuencia a este Artículo la responsabilidad del Estado respecto de la víctima de violaciones a los derechos humanos está determinada en el Derecho Internacional pero no solo en lo referente a la tipicidad de la violación sino también a lo relacionado con las consecuencias del hecho dañoso; por lo que a consideración propia, cada uno de estos elementos permitirá ir configurando los alcances de la *OBLIGACIÓN DE REPARAR* las violaciones de los derechos humanos.

La reparación como un principio general del derecho internacional

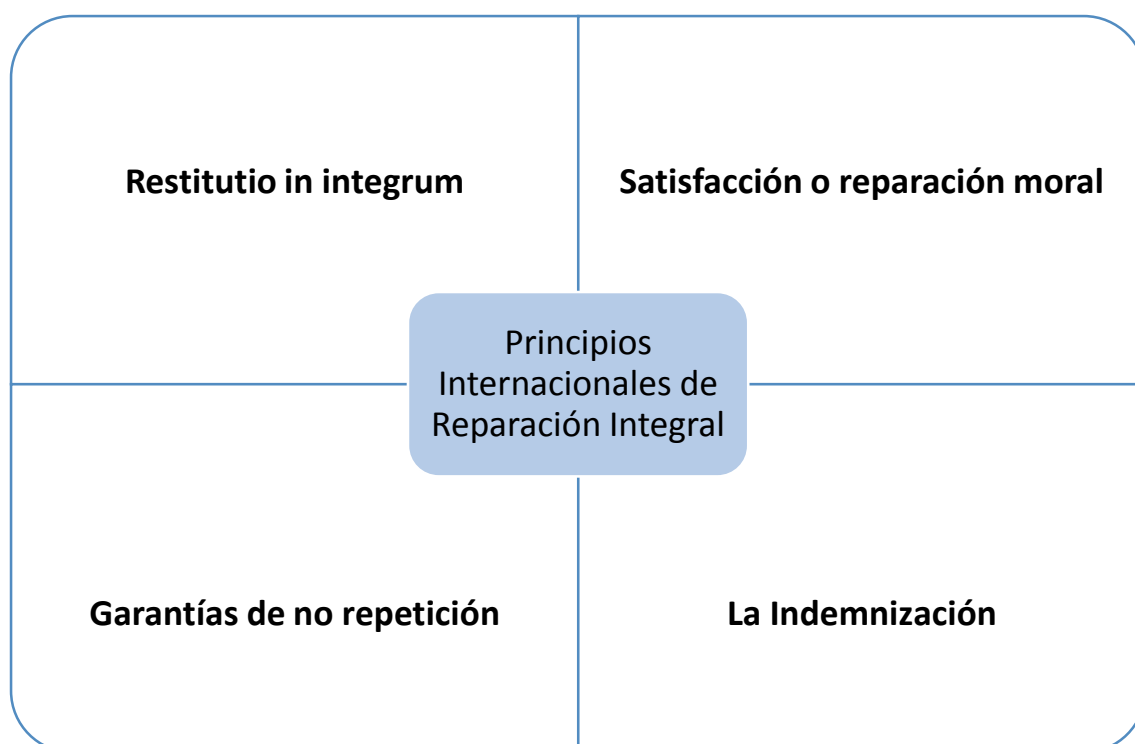
La obligación original se mantiene aún después de ser incumplida, de esta forma la obligación violada sobrevive al hecho ilícito cometido y empieza a convivir con la nueva obligación que es la de *REPARAR*; esta nueva obligación adquiere ciertas características particulares dado que el sujeto de la reparación *NO* es un *ESTADO* sino una *PERSONA*.

Pero partiendo hacia una noción de reparación “la tesis clásica del Derecho Internacional Público la reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado; tiene una naturaleza compensatoria y no punitiva tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”. (Revista Iberoamericana de Derechos Humanos, 2008, pág. 73).

Por otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma constante ha señalado en sus jurisprudencias que: “Las reparaciones, como el termino lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”. (Rousset Siri, 2011, pág. 63)

Modalidades que adopta la obligación de reparar

En este punto de la investigación vamos a determinar cuáles son las formas o modalidades de reparación a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos.



4.2. Reparación en el ámbito internacional

La Reparación en el ámbito internacional está tipificada en Artículo 75 del Estatuto de Roma que textualmente refiere que:

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el Artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este Artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 93.
5. Los Estados partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este Artículo como si las disposiciones del Artículo 109 se aplicaran al presente artículo.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional. (Estatuto de Roma, 2002, pág. 44).

Por lo citado respecto al Estatuto de Roma sobre la reparación eficaz, oportuna y sobre todo justa que tiene como única finalidad subsanar las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves al derecho internacional humanitario, pero sobre todo hay que destacar que la reparación tiene que ser proporcional al daño sufrido por la víctima; recordando que en el Artículo precitado los Estados también tienen responsabilidad para reparar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, cuando ya se determine la responsabilidad penal individual la persona que está obligada a reparar a la víctima y el cumplimiento de esta obligación puede hacerse por

medio del Fondo Fiduciario pero por disposición de la Corte; para ello el Estatuto de Roma también prevé esto y lo tipifica en el Artículo 79 que reza:

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes. (Estatuto de Roma, 2002, pág. 45)

Indudablemente lo mencionado es una plena garantía que el Derecho Internacional reconoce a las víctimas en su totalidad y que busca una reparación integral en todos sus ámbitos con el objetivo de disminuir los daños sufridos por esta, tras las violaciones a sus derechos fundamentales. Pero ¿Cómo enfrentamos la difícil tarea de reparar a las víctimas? ¿Basta solo con ordenar la reparación? O va más allá de un compromiso internacional, pero también un compromiso social y político interno.

Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos. La misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición. (Rousset Siri, 2011, pág. 65)

Sin duda alguna lo lógico sería que la mejor respuesta al daño ocasionado es el restablecimiento de las cosas al estado anterior, es decir antes del hecho dañoso; sin embargo la indemnización pecuniaria es una de las medidas más demandantes dentro del sistema reparatorio, puesto que esta medida ayuda sustancialmente a subsanar las aquellas cosas que ya no podrán recuperarse más bien tiene relación con el daño emergente y el lucro cesante que sufre la víctima. Al referirnos al daño al proyecto de vida es en cuanto a la realización integral de la víctima considerando sus anhelos, metas y aspiraciones fijadas razonablemente como sus expectativas de vida y que de una u otra forma se ven afectadas o conculcadas por el daño que sufrió la víctima, esta medida de reparación a criterio personal es difícilmente reparable puesto que no hay una medida reparatoria que permita hacerlo sin dejar de lado algún aspecto; por ultimo de acuerdo al Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos las medidas de satisfacción y no repetición poseen una relevante trascendencia ya que va más allá de lo material apunta directamente al reconocimiento de la dignidad de la

víctima pero sobre todo evitar radicalmente que se repitan hechos violentos de cualquier índole.

Resaltando sobre manera que el derecho de las víctimas a un remedio efectivo también aparece recogido en los principales instrumentos de derechos humanos, destacando que en el Artículo 2.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, señala que "... toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo...". (Gomez Isa, s.f, pág. 20).

En este mismo sentido sobre el derecho a un recurso efectivo el Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también hace referencia al mencionar que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley" (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, pág. 2). Pero el derecho a un recurso efectivo que tiene toda persona a la que se le ha violado algún derecho requiere del cumplimiento de tres elementos y son la *verdad, la justicia y la reparación*; para mayor comprensión detallaremos cada uno de estos principios.

Verdad: El derecho que tienen las víctimas a la verdad⁹ se convierte en un deber de memoria para los poderes públicos, que han de facilitar la búsqueda y la difusión de la verdad en aras de su incorporación en la memoria colectiva. Se debe integrar la verdad en las políticas públicas para que esa verdad sea asumida en la memoria colectiva, de esta forma se deben activar la participación social con el fin de lograr una verdad moral. (Defensoría del Pueblo - España, 2012, pág. 9)

Justicia: El derecho a la justicia es el escudo protector frente a la impunidad. Se produce la impunidad cuando el Estado yerra en su obligación de investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y en su caso condenar a los responsables de las vulneraciones de los derechos humanos. (Defensoría del Pueblo - España, 2012, pág. 12).

Jurisprudencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identifica vulneraciones al derecho de justicia en cualquiera de los siguientes casos: amnistía en relación a los graves abusos contra los derechos humanos, obstrucción de procesos

⁹ Caso Velasquez Rodriguez vs Honduras en 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el derecho a la verdad está íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia y consideró que la obligación de investigar es una forma de reparación.

judiciales por partes de agentes estatales e irregularidades en la investigación; retrasos indebidos por acción u omisión del Estado; falta de imparcialidad en el actuar de los jueces; deficiencias en la investigación dificultando el esclarecimiento de la causa o la plena identificación de los responsables y procedimientos fantasmas o ficticios.

En caso de vulneraciones graves o sistemáticas de los derechos humanos, el derecho a la justicia se convierte en el instrumento con el que se defiende la víctima frente a la imposición jurídica del olvido que es la amnistía. El Derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado hasta el punto de no considerar admisibles las disposiciones de amnistía por crímenes internacionales o violaciones graves de derechos humanos. (Defensoría del Pueblo - España, 2012, pág. 13)

El Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prohíbe la tortura y otros tratos crueles e inhumanos señala lo siguiente:

Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible. (Comité de Derechos Humanos, 1992).

Por lo tanto el derecho a la justicia oportuna y eficaz está relacionada con la obligación que tiene el Estado para investigar y juzgar, ya que esta obligación también está reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por eso el Estado en donde se han cometido hechos dañosos sobre los derechos humanos y por lo tanto el Estado debe ejercer jurisdicción penal sobre los presuntos responsables de los hechos con el fin de no dejar en la impunidad tales violaciones y ejercer efectiva justicia y posterior reparación.

Reparación: La reparación se manifiesta de forma distinta ante violaciones diferentes en función de la lesión producida. Las reparaciones consisten en medidas tendentes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y, por ende, su naturaleza y su monto dependen del daño material e inmaterial ocasionado. En suma, las reparaciones deben ser consistentes con las violaciones declaradas. (Defensoría del Pueblo - España, 2012, pág. 17).

Reparar debe ser una respuesta automática y rápida para reconocer la existencia de una violación a los derechos, por eso el derecho de acceso a la reparación es fundamental para que esta sea una completa garantía del reconocimiento integral de la víctima y por ende los la consagración de los derechos humanos sea más que una mera formalidad de contenido.

Cabe señalar que ya se ha mencionado anteriormente que los Estados miembros de las Naciones Unidas han señalado que:

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”¹⁰.

De este modo la reparación va de la mano con la plena identificación de la violación o vulneración de los derechos afectados, de tal forma el reconocimiento de dicho daño es el primer gran paso para la satisfacción del mismo, así también la investigación, el procesamiento y el juzgamiento de los responsables de los hechos dañosos (violación del derecho) forma parte ya en sí de la reparación, por lo que así se *manifiesta la estrecha relación y existencia entre los derechos de la verdad, la justicia y la reparación*.

A mi criterio personal la reparación es una medida del derecho cuyo fin es resarcir a la víctima de delitos graves hasta el punto de llevarla a una situación anterior de los hechos dañosos, en capítulos anteriores hemos mencionado que las víctimas han sido olvidadas por lo que desde ese punto el reconocimiento de estas y la reparación es el primer escalón para garantizar los derechos de estas que están consagrados en el derecho internacional y penal con sus respectivas características jurídicas; no obstante las limitaciones intrínsecas de las reparaciones no pueden servir de excusa que para que las autoridades estatales se inhiban de cumplir con esta obligación jurídica, social y política por eso el pleno cumplimiento de esta obligación debe ser imperioso para todos los entes estatales que dentro de sus respectivas competencias y jurisdicciones buscar y proporcionar efectiva reparación pero siempre ajustadas a la proporcionalidad del daño causado y a las necesidades actuales de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

¹⁰ Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005,

4.3. Reparación en la legislación ecuatoriana

Ecuador de acuerdo a sus responsabilidades internacionales y nacionales, promueve en su ordenamiento jurídico y por ende en sus nuevas políticas públicas, la protección, promoción y difusión de los Derechos Humanos, tal como lo expresa los principios para el ejercicio del poder referidos en el Artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República que señala “los derechos y garantías de la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 4) esto en concordancia a lo que refiere el Artículo 78 sobre la Reparación que merecen las víctimas de infracciones penales y garantía de no re victimización, adoptando medidas de adoptando medidas eficaces de reparación integral además de lo que refiere el Artículo 417 del mismo cuerpo legal que manifiesta “(...) en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de clausula abierta establecidos en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 120). Por lo que se pretende construir conciencia social y colectiva sobre la protección de los Derechos Humanos desde cualquier ámbito.

En la norma penal vigente Código Orgánico Integral Penal en el Título III, Capítulo Único sobre Reparación Integral manifiesta:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

(Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 18)

De esta forma esta normativa también señala mecanismos de reparación que están referidas en el Artículo 78 del mismo cuerpo penal vigente; las medidas de reparación que adopta el Estado son: la restitución, la rehabilitación, la indemnización, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, todas ellas acorde a los principios internacionales de reparación a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos.

De esta forma el Estado ecuatoriano en pro del cumplimiento y protección de los Derechos Humanos consagrados en instrumentos internacionales, por medio de sus órganos de

poder, específicamente el poder Legislativo mediante la Asamblea Nacional que aprobó con 92 votos el proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

En este periodo en el país se registraron más víctimas de acuerdo a la Comisión de la Verdad que se encargó de la investigación y análisis de los casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que esta Ley de Víctimas tal como se la conoce en el pueblo busca la Reparación de estas víctimas y además el Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

Con estos antecedentes señalamos lo que dice esta normativa respecto a la reparación que en una primera instancia refiere un principio de reparación que textualmente dice:

Principio de reparación integral.- La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Ley de Víctimas, 2013, pág. 3)

Por ello lo contemplado en la Ley de Víctimas es acorde a los derechos y garantías constitucionales y las responsabilidades internacionales que tiene el Estado ecuatoriano, en pro de esto crea el Programa de reparación por vía administrativa y por vía judicial (Artículo 3 y Artículo 8) siendo los principales beneficiarios de este programa de reparación las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos documentadas, a su familia directa (cónyuge, pareja por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de parentesco) para acceder directamente a las medidas de reparación desarrolladas por este programa (Artículo 5); no obstante las víctimas directas de las violaciones de Derechos Humanos documentadas en la Comisión de la Verdad así como su familia (segundo grado de consanguinidad y segundo grado de parentesco) puede beneficiarse de las medidas individuales de reparación que son: rehabilitación física y atención psicosocial, supresión a petición de parte de los antecedentes judiciales; búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida; La declaratoria, a petición de parte, de

muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada; capacitación y La restitución de los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos o violentados por los perpetradores de las graves violaciones de derechos realizadas en contra de sus padres biológicos.

Estas medidas han dado paso al reconocimiento pleno de las víctimas para que en la medida de lo posible se puedan subsanar los daños causados a estas y a sus familias, durante los hechos que ocasionaron estos sufrimientos, pero sobre todo se reconoce la responsabilidad del Estado ecuatoriano con las víctimas y el deber de este para adoptar medidas constitucionales, legales, administrativas y judiciales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas a las graves violaciones de Derechos Humanos que están reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los instrumentos internacionales respecto a la materia de Derechos Humanos y por ende al juzgamiento de delitos de lesa humanidad.

La sociedad ecuatoriana ha empezado a tomar conciencia de las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridos durante largo tiempo en el país, por lo que es necesario e imperativo crear nuevas políticas públicas que fomenten la protección y difusión de estos Derechos Fundamentales dentro del territorio nacional, logrando así conciencia social y colectiva en los ciudadanos, y en la medida de lo posible reparar a las víctimas existentes y sus familias (por medio de los entes estatales competentes para el efecto – Procuraduría General del Estado y la Defensoría del Pueblo de acuerdo con la Ley de Víctimas) y evitar así próximos hechos de violencia que afecten directa e indirectamente la dignidad humana.

En el Capítulo V de este trabajo investigativo abordaremos un caso concreto de delitos de lesa humanidad ocurrido en el país y analizando su proceso de juzgamiento y las medidas de reparación que el Estado ecuatoriano pretende dar a las víctimas directas de estos hechos y a sus familias con el afán de restituir el daño causado.

CAPÍTULO V
METODOLOGÍA

5.1. Justificación

En el presente trabajo investigativo para lograr obtener toda la información acorde al tema de estudio dos tipos de métodos científicos de investigación que son:

Método deductivo: parte de una proposición general para llegar al conocimiento de lo particular que nace de aquella, concluyendo así a los hechos particulares es decir del principio a las consecuencias.

Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El papel de la deducción en la investigación es doble ya que: a) Primero consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos. Una ley o principio puede reducirse a otra más general que la incluya. b) También sirve para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos. (Ramos Chagoya, 2008)

Este método es utilizado en la presente investigación con el fin de partir de lo más amplio o general de los Derechos Humanos, Crímenes de Lesa Humanidad y la Reparación en el mundo hasta llegar al conocimiento particular que es el cometimiento de estos delitos en el Ecuador.

Método descriptivo: Su principal objetivo describir sistemáticamente hechos y características de una población dada en un área de interés de forma objetiva y comprobable. Su papel es importante debido a que proporcionan datos y hechos que pueden ir dando pautas que posibilitan la configuración de teorías. (Ramos Chagoya, 2008)

La aplicación de este método es para una descripción teorías, conceptos y hechos en relación a los Crímenes de Lesa Humanidad como violaciones graves a los Derechos Humanos en respecto a las cuestiones legales en el Ecuador sobre la reparación a las víctimas de estos.

Estudio caso: El estudio de caso es una herramienta de investigación de gran importancia en las ciencias sociales, puesto que analiza temas actuales, fenómenos contemporáneos que representan algún tipo de problemática de la vida real; en este método el investigador intenta responder el cómo y el por qué, utilizando múltiples fuentes y datos para lograr obtener la mayor información.

El estudio de caso es una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría. (Martinez Carazo, 2016)

5.2. Resultados

5.2.1. Análisis de caso:

Alfaro vive carajo (AVC)

Antecedentes

Durante años en nuestro país se han cometido una serie de delitos graves contra los derechos humanos, sin embargo, es hasta la época de 1984 a 1988 donde estas violaciones de intensificaron por su generalidad y sistematicidad la mayoría de estas han sido dirigidas con una población en específico; en el caso concreto eran dirigidas contra los miembros y las personas sospechosas de formar parte del movimiento Alfaro Vive Carajo en adelante AVC, cuya organización surgió durante esa época.

Como bien se lo ha explicado en capítulos anteriores el esquema de las violaciones de Derechos Humanos para configurarse como Crímenes de Lesa Humanidad deben cumplir con ciertos estándares internacionales que también ya han sido señalados; la Comisión de la Verdad (fuente de información) ha logrado una investigación a través de diferentes fuentes de información: testimonios de víctimas, familiares o perpetradores, documentos desclasificados, reportes de la época y publicaciones.

La Comisión de la Verdad configuró un total de 469 víctimas; de este total el 18.6% fueron miembros del movimiento "Alfaro Vive Carajo". Con estos antecedentes partimos el análisis en cuanto a los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales que fueron violados durante el periodo en mención.

Crímenes de lesa humanidad cometidos en el período de 1984 a 1988 contra el movimiento AVC

Ataque

El ataque contra AVC, en el período 1984-1988, se constituyó por medio de las siguientes acciones, las cuales significaron violaciones de los derechos humanos, llevadas a cabo por los miembros de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, y/o particulares que actuaron con el apoyo y la aquiescencia del Estado.

- Tortura

- Detención arbitraria
- Ejecución extrajudicial
- Desaparición forzada
- Violación sexual y otras formas de violencia sexual
- Persecución fundada en motivos políticos

Estos crímenes se configuran según lo establecido en el Artículo 7 del Estatuto de Roma que señala que se entiende por Crímenes de Lesa Humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Generalizado

Las violaciones de derechos humanos afectaron a un número significativo de personas y no existe un lapso demasiado grande entre una perpetración y otra, lo cual supone una coordinación de las acciones, además de provocar un efecto acumulativo de dichas violaciones, el cual afecta a un número de personas mayores a las victimadas directamente.

En tan solo cuatro años, la Comisión de la Verdad registró cincuenta y siete víctimas (71.9% hombre, 28.1% mujeres), que tenían una vinculación evidente entre las mismas: todas pertenecían al movimiento AVC. Por otro lado, es de resaltar que del grupo específico de dirigentes de AVC fue ejecutada una buena parte de ellos, lo cual también devela la generalidad del ataque mediante dichas ejecuciones.

Los dirigentes de AVC ejecutados habían sido detenidos por la policía en ocasiones anteriores; la primera vez los torturaron, en la segunda ocasión (o tercera, en el caso de Basantes) se llevaron a cabo las ejecuciones extrajudiciales. Alfaro Vive Carajo incurrió en la escena nacional desde 1983 y tres años después, su cúpula fue desarticulada. Durante el período en análisis, varios miembros de AVC sufrieron violaciones de derechos humanos.

Esto se evidenció incluso en el temor aún presente durante la investigación de la Comisión de la Verdad. Cuando el equipo interdisciplinario de la Comisión se acercó a ciertos sectores donde habían sucedido ejecuciones extrajudiciales: el vecindario circundante a la calle Manuela Sáenz, el barrio Altamira y el barrio Carcelén, los moradores no quisieron hablar sobre los temas indagados, y los que lo hicieron no permitieron bajo ninguna condición grabar en audio o video sus declaraciones.

Sistemático

Las violaciones de Derechos Humanos desde su carácter sistemático, evidencia que hubo una meta trazada y la debida planificación de metodologías para alcanzarla, estas fueron trazadas por autoridades gubernamentales, policiales y militares, y las acciones y omisiones que ocasionaron las violaciones que estaban organizadas, dirigidas y encauzadas por un modus operandi elaborado anticipadamente.

La finalidad o meta puntual que se buscaba en aquella época era de acabar con “Alfaro Vive Carajo” como organización y por ende con sus miembros, esto fue parte de las definiciones trascendentales del gobierno de la época, contenida en declaraciones oficiales y en documentos de inteligencia que se desarrollaban planes estratégicos y operativos para lograrlo; todos los documentos oficiales fueron documentados por la Comisión de la Verdad.

En todo lo mencionado respecto a este caso siempre hubo la participación de la Policía Nacional, y el Ejército que fue constante y permanente en las violaciones de derechos humanos ya sea por la acción directa de sus miembros o por la utilización de sus instalaciones y espacios para ello.

Población civil

La subsunción al tipo de crimen de lesa humanidad exige que las perpetraciones sean dirigidas contra un colectivo de personas que no sean pertenecientes a fuerzas armadas o combatientes. Como se estableció en el marco teórico de este trabajo de investigación, la presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a esa calidad, no priva a esa población civil de tal condición. Las y los miembros de Alfaro Vive Carajo conforman un grupo colectivo de personas (población) que comparten por lo menos una característica entre todos ellos: “la ideología política”, esta ideología es la que los hace sujetos de persecución política del gobierno de la época. Esto está evidenciado en cuanto fueron victimadas decenas de personas que no eran miembros de la organización, pero fueron atacadas por “sospecha” de serlo.

Las condiciones en que los miembros de Alfaro Vive Carajo sufrieron ataques (detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales, desapariciones forzadas y persecuciones por motivos políticos), evidencian el abuso de fuerza y violencia policial y militar contra personas que se encontraban detenidas a propósito. La mayoría de

las personas al momento de ser enfrentadas con armas de fuego no estaban participando de ninguna actividad hostil y, en otros casos, la mayoría de las personas al momento de ser detenidas no estaban desarrollando actividades ilícitas por lo que se justifique la detención.

La persecución a miembros de la organización no solo los afectó a ellos sino también afectó a las personas cercanas a su entorno, tanto familiar como social y hasta laboral, personas que no pertenecían al grupo AVC, también fueron atacadas y violentadas.

Con conocimiento de dicho ataque

Las violaciones de derechos humanos no eran casuales ni desconocidas; los agentes, los oficiales militares y policiales, y autoridades civiles conocían perfectamente el carácter de las acciones contra los miembros y sospechosos de serlo de AVC, es decir, conocían la naturaleza punible de su proceder y de los procedimientos con que se atacaba a la agrupación.

Derechos humanos violados

Con todos los antecedentes señalados y bajo los principios de protección de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Durante la época referida (1984 - 1988) los ataques al movimiento “Alfaro Vive Carajo” se violaron los siguientes Derechos Humanos

- **Artículo 1:** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos
- **Artículo 3:** derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona
- **Artículo 5:** nadie será sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- **Artículo 8:** toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o a ley.
- **Artículo 9:** nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- **Artículo 20:** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Entendiendo por esto que en aquella época (1984 - 1988) hubo graves violaciones a los Derechos Humanos y es hasta la fecha cuando el Estado ecuatoriano busca juzgar a los responsables y por ende reparar a las víctimas de esos delitos.

Análisis jurídico: Primer caso de juzgamiento por Crímenes de Lesa Humanidad en Ecuador

En la ciudad de Quito en Octubre de 2013 la Corte Nacional de Justicia instaló la audiencia en el primer caso de juzgamiento de Crímenes de Lesa Humanidad contra cinco ex militares y policías que violaron los Derechos Humanos en el período de 1984 - 1988 en el periodo presidencial de la época.

En el llamado caso "Vaca, Cajas, Jarrín", están procesados exmilitares (generales y coroneles) y un general de Policía en servicio pasivo, quienes habrían pertenecido "a la estructura de represión estatal que, en forma sistemática y generalizada, cometió crímenes contra la humanidad", así lo dijo la Fiscalía General del Estado. Las víctimas son Luis Vaca, Susana Cajas y Javier Jarrín quienes fueron integrantes del grupo "Alfaro Vive Carajo", cuyos derechos humanos fueron violentados en el periodo en mención (1984 - 1988). La audiencia de juicio por delito de lesa humanidad, la primera en la historia judicial del país, será sustanciada por Galo Chiriboga, fiscal General del Estado, y para el juicio fueron convocados 69 testigos y se presentarán 11 peritajes y más de 70 documentos.

Los crímenes de lesa humanidad que se indagan y que han sido documentados por la Comisión de la Verdad como se lo ha dicho antes; contra el grupo se mencionan: detención ilegal, persecución, violencia sexual, tortura y desaparición forzada. La Fiscalía General del Estado ha señalado que este juicio es el primer caso que se va a judicializar y juzgar por delitos contra la humanidad, todo en cumplimiento "de su compromiso jurídico con la sociedad ecuatoriana de investigar y llevar ante los jueces estos hechos sucedidos en Ecuador".

Este juicio tendrá ciertas complejidades jurídicas para su juzgamiento y son muy grandes y que les corresponderá eludir a los operadores de justicia (Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General), a fin de asegurar las normas del debido proceso, los procedimientos e instancias que garanticen la defensa de los acusados con imparcialidad del sistema legal, garantía fundamental para que un juicio no sea anulado y todo el trabajo legal se pierda.

Puesto que una de las garantías básicas de un procesado es que no se le apliquen leyes ex post facto, es decir no pueden ser posteriores al cometimiento del delito, por eso la primera dificultad de este juicio será definir y fundamentar cómo instaurar, con solvencia, sin error,

una causa y que disposiciones literales del Código Penal que sería en principio, inadmisibles ya que estos delitos cometidos hace 29 años (1984 - 1988), pues estarían prescritos y es más no estaban tipificados en la norma penal vigente de la época.

Los delitos de lesa humanidad hoy día son imprescriptibles como ya lo hemos mencionado en capítulos anteriores y de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución de la República (2008), además de lo que menciona en la Convención de Imprescriptibilidad (1970) y el Estatuto de Roma (2002); sin embargo no constaban así en la legislación vigente de la época cuando los hechos sucedieron y que en la actualidad se persiguen, considerando imperiosamente que no se puede dejar en indefensión a las víctimas, se puede aplicar principios superiores del derecho, en relación con los textos de convenciones y tratados sobre Derechos Humanos y que están por encima de los preceptos del Código Penal.

Por ende los Estados tienen como obligación investigar y juzgar a los autores de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, de genocidio o de crímenes de guerra y, no pueden renunciar a ello. Aunque no existe una normativa expresa se cuenta con la jurisprudencia internacional de derechos humanos que ha considerado la obligación de investigar estos crímenes y de juzgar a sus autores y partícipes de manera irrenunciable, por lo que el precepto de imprescriptibilidad antes citado obliga a que los Estados partes persigan y castiguen estos crímenes, todo en atención al derecho que tienen las víctimas y a los compromisos internacionales que tiene el Estado, logrando que estos delitos no se vuelvan a repetir en el mundo mucho menos en nuestro país ya que estas atrocidades significan la vulneración de todo derecho humano.

En el juzgamiento ante la Corte Nacional de Justicia la jueza Blacio ha señalado que los procesados habrían cometido violaciones al Estatuto de Roma (bajo el cual se rige la Corte Penal Internacional). Solo que los delitos son de 1984 - 1988 y el Ecuador suscribió el Tratado de Roma el 7 de octubre de 1998, -aprobado el 17 de julio de 1998 y ratificado por sesenta Estados hasta el 11 de abril del 2002-, y solo entró en vigor, en forma general, el 1 de julio del 2002. (El Mercurio, 2014)

Los instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma que es el instrumento preciso para juzgar estos crímenes contra la humanidad cuando la ley del propio país no lo haga resulta necesario preguntarse lo siguiente ¿puede invocarse el Estatuto de Roma en la legislación interna?, ¿procede aplicar una norma dictada años después de cometido un delito?

La aplicación de la norma para este caso es tarea complicada, puesto que en el momento de iniciarse el proceso se sustanciaron los hechos basados en los preceptos tipificados en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, ya que a fechas de la formulación de cargos contra los procesados el nuevo Código Orgánico Integral Penal no estaba en vigencia, por lo que determinar responsabilidad de cada uno de los hoy procesados es tarea principal de los magistrados.

Lo que si debe quedar en claro es que los operadores de Justicia a pesar de no poder aplicar la actual norma penal que es más precisa en señalar las sanciones que merecen los responsables de graves violaciones de Derechos Humanos es decir de Crímenes de Lesa Humanidad, por el hecho de no estar vigente a la época de la comisión de los hechos en estudio; si se pueden basar en los principios, preceptos y medidas contenidas en las jurisprudencias internacionales respecto a esta materia con el fin de determinar la responsabilidad de los procesados y aplicar justicia y lograr REPARACIÓN INTEGRAL de las víctimas y sus derechohabientes.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la Investigación sobre la Reparación de Crímenes de Lesa Humanidad en Ecuador, pero sobre todo en los contextos internacionales y nacionales de los Derechos Humanos, de los crímenes y la Reparación puedo llegar a las siguientes conclusiones:

- Durante largo tiempo en nuestro país si se han cometidos atroces crímenes contra la humanidad, violando gravemente la dignidad humana y los derechos fundamentales inherentes a cada persona; estos fatales hechos sucedieron en el país entre los años 1984 a 1988 con mayor intensidad.
- Los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos en el país por miembros de los órganos de poder del Estado, contra los miembros y sospechosos de pertenecer al movimiento político – militar “Alfaro Vive Carajo” son tortura, detención arbitraria, persecución, ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas y violencia sexual lo que claramente son considerados graves violaciones a los Derechos Humanos ya que estos atentan contra la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona violentada, ocasionado secuelas imborrables en la vida de la misma.
- El Estado ecuatoriano, desde el año 2010 procura buscar la verdad y llegar a lograr justicia por lo que se crea la Comisión de la Verdad, con el fin de documentar los hechos sucedidos en la época contra la humanidad que hasta la fecha no existe sanción y/o reparación alguna.
- En Ecuador la expedición de reformas y nuevas leyes en el ordenamiento jurídico interno, que actualmente contemplan y tipifican estos crímenes (Código Orgánico Integral Penal) y las respectivas sanciones a quienes sean responsables, atribuyendo así las medidas de reparación que merecen las víctimas, pudiendo de esta manera exigir recursos efectivos ante la autoridad competente.
- De lo analizado es necesario concluir también que existen jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde menciona y dispone la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que el Estado ecuatoriano debe considerar estas premisas para hacer eco de ellas en las presentes y futuras

judicializaciones de estos hechos y garantizar así los derechos a las víctimas para exigir justicia.

- Los delitos perpetrados contra el grupo político – militar del que ya se ha hablado (“Alfaro Vive Carajo” tema análisis) si cumplen con los elementos (generalizado, sistemático y contra una población civil) que configuran los crímenes de lesa humanidad plasmados en el Estatuto de Roma del cual el Estado ecuatoriano es parte, convirtiéndolo a este en responsable del cometimiento de estos hechos atentatorios a los derechos humanos.

RECOMENDACIONES

- Como ya se concluyó anteriormente que sí se cometieron crímenes de lesa Humanidad en el país, según lo documentado por la Comisión de la Verdad constan algunos casos registrados en los años 1984 al 2008, pero estos hechos no solo deben quedar en letra muerta, o ser judicializado uno de ellos (“Alfaro Vive carajo”), todos y cada uno de los graves delitos cometidos deben ser sancionados para garantizar efectivamente los derechos de las víctimas directas y a sus familias.
- Los hechos ocurridos en los años 1984 a 1988 contra los miembros y sospechosos de ser miembros del movimiento político – militar “Alfaro Vive Carajo” no deben repetirse jamás bajo ninguna circunstancia social, política o económica, por eso los órganos de poder deben actuar con efectiva prudencia y acorde a los principios nacionales e internacionales de derechos humanos.
- El retardo en la judicialización, sanción y reparación de estos hechos en el país constituye también violación del derecho al debido proceso, a un recurso efectivo, rápido, oportuno y veraz, afectando sobremanera a la víctima porque desde la época hasta la actualidad no hace efectivo su derecho a la reparación integral, por lo que los operadores de justicia competentes para el caso, deben analizar de forma exhaustiva la normativa internacional de Derechos Humanos, Derechos Penal Internacional y demás instrumentos internacionales respecto a estos crímenes para que el proceso de judicialización y efectiva sanción permita asentar un antecedente histórico dentro de la jurisprudencia nacional.
- Las familias directas de las víctimas de los crímenes ocurridos en Ecuador en el período mencionado merecen que estos hechos sean sancionados con todo el rigor y que las víctimas reciban la reparación que merecen en proporcionalidad al daño sufrido en manos de los responsables y perpetuadores de los hechos; las sanciones y reparaciones deben ser conforme a las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y por ende en la medida de lo posible reparen tales daños.
- Crear programas de difusión de derechos humanos para el conocimiento colectivo, de estas y las futuras generaciones, haciéndoles saber también los hechos ocurridos (crímenes cometidos en el país) para que se cree conciencia moral y colectiva,

evitando así la impunidad de los delitos y el reconocimiento pleno de que existen víctimas y que merecen ser reparadas de forma integral.

- Establecer políticas públicas que fomenten la protección y difusión activa de los derechos humanos, otorgando presupuestos anuales que permitan a los estudiantes, profesionales y/o organizaciones no gubernamentales que estén relacionados con la materia tener continua capacitación de calidad y trabajen en cooperación constante con las instituciones estatales para ejercer programas y campañas de concientización.

BIBLIOGRAFÍA

- Ambos , K. (2008). *Derecho y Proceso Penal Internacional* (Primera Edición ed.). Mexico D.F., Mexico : Fontamara. Recuperado el 29 de 10 de 2015
- Ambos, K. (2012). Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional. *Revista General de Derecho Penal* 17, 4.
- Benitez Hurtado, J. (2013). *Compendio sobre Derechos Humanos*. Loja, Ecuador : EDILOJA. Recuperado el 25 de 11 de 2015
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 15 de 11 de 2015
- Comité de Derechos Humanos. (1992). *Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 20 de 10 de 2015
- Constitución Política del Ecuador . (1998). (C. d. Publicaciones, Editor) Recuperado el 27 de 11 de 2015, de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José - Costa Rica . Obtenido de http://www.snaa.gov.py/archivos/documentos/DERECHOS%20HUMANOS_lj9of2yt.pdf
- Convencion Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. (1994). Belém do Pará. Recuperado el 5 de Enero de 2016, de http://www.pge.gob.ec/images/pdf-derechoshumanos/Desaparicion_Forzada_de_Personas.pdf
- Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos. (1983)., (pág. 1). Estrasburgo. Recuperado el 4 de Enero de 2016, de <http://www.judicatura.com/legislacion/1513.pdf>
- Convirtiendo los Derechos Humanos en realidad . (15 de 11 de 2015). *Unidos por los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights.html>

Cuarezma Terám, S. J. (s.f). *Estudios Básicos de Derehos Humanos* (Vol. Tomo V). Recuperado el 30 de 11 de 2015

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder. (1985). Recuperado el 5 de Enero de 2016, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/60UDHR/bookletsp.pdf>

Defensoría del Pueblo . (s.f.). *¿Cuál es el origen de los Derechos Humanos?* Obtenido de <http://enclase.defensordelpueblo.es/ddhh/origen.html>

Defensoria del Pueblo - España. (Enero de 2012). *Verdad, Justicia y Reparación para las Víctimas de la Dictadura Franquista: significado y políticas públicas en las Comunidad Autónoma del País Vasco*. Obtenido de http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_2677_3.pdf

Diario El Comercio. (s.f.). Obtenido de <http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-juicio-lesahumanidad-alfarolive.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido.

Díaz Pedroche, M. (s.f.). *Los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://es.slideshare.net/andreaduartes/derechos-humanos-16281635>

Estatuto de Roma. (1 de Julio de 2002). *Estatuto de Roma*. Recuperado el 15 de 11 de 2015, de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Fernández de Casadevante Romaní, C. (2009). *Las Víctimas y el Derecho Internacional* (Vol. XXV). A.E.D.I. Recuperado el 20 de 12 de 2015

Ferreira, M. (s.f). *CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: FUNDAMENTOS Y ÁMBITOS DE VALIDEZ*. Recuperado el 20 de 11 de 2015, de <http://www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf>

Galvis , L. (2008). *Comprensión de los Derechos Humanos*. Bogotá, D.C., Colombia : Ediciones Aurora.

García Moriyón, F. (s.f). *Tesis sobre los Derechos Humanos*. Obtenido de [file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/5731-5815-1-PB%20\(1\).PDF](file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/5731-5815-1-PB%20(1).PDF)

- Gomez Isa, F. (s.f.). *El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistematicas de los Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de 01 de 2016, de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>
- Kastner, K. (s.f.). *El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg*. Recuperado el 15 de 11 de 2015, de https://www.justiz.bayern.de/imperia/md/content/stmj_internet/gerichte/oberlandesgerichte/nuernberg/imt_int/flyer_sp.pdf
- La Digital Radio de Madrid. (16 de 4 de 2013). *La Digital Radio de Madrid*. Recuperado el 15 de 11 de 2015, de <http://www.ladigitalradiomadrid.com/que-es-el-estatuto-de-roma/>
- Ley de Víctimas. (2013). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 25 de Enero de 2016
- Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 25 de 11 de 2015, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>
- Martinez Carazo, P. (25 de Febrero de 2016). *El Método de Estudio de Caso*. Obtenido de <http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:e319FmqT4scJ:ciruelo.uninorte.edu>
- Morillas Fernández , D. (2011). *Victimología*. Madrid, España: Dykinson. Recuperado el 05 de Enero de 2016
- Naciones Unidas. (15 de 11 de 2015). *La ONU y los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.un.org/es/rights/overview/>
- Naciones Unidas;. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos: www.ohchr.org/english/issues/education/training/udhr.htm
- Pérez Vizán, A. (Julio de 2011). *Las Víctimas ante la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 5 de 12 de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26828.pdf>
- Proyecto Colombia nunca más. (s.f.). *Movimiento de Víctimas*. Recuperado el 15 de 11 de 2015, de http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/index.php?option=com_content&view=article&id=3&Itemid=312

- Ramos Chagoya, E. (1 de Julio de 2008). *Métodos y técnicas de investigación*. Recuperado el 15 de Febrero de 2016, de <http://www.gestiopolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/>
- Reglas de Procedimiento y Prueba. (s.f). Recuperado el 20 de 12 de 2015
- Revista Iberoamericana de Derechos Humanos. (2008). El Desafío de Reparar las Violaciones de los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Humanos*. Recuperado el 8 de Enero de 2016
- Rodriguez Campos, C., & y García Mercader, E. J. (2014). *Victimización y Desvictimización*. Bogotá, Colombia: TEMIS S.A. Recuperado el 30 de 12 de 2015
- Rodriguez Manzanera, L. (2002). *Victimología estudio de la Víctima*. México D.F., México: PORRUA. Recuperado el 20 de 11 de 2015
- Rousset Siri, A. (2011). *Revista Internacional de Derechos Humanos* .
- Segunda Guerra Mundial. (s.f.). *Segunda Guerra Mundial*. Recuperado el 15 de 11 de 2015, de <http://www.segunda-guerra-mundial.com/2gm-el-juicio-de-nuremberg.html>
- Un Vistazo a los Antecedentes de los Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de Un Vistazo a los Antecedentes de los Derechos Humanos: <http://mx.youthforhumanrights.org/what-are-human-rights/background-of-human-rights.html>
- University of Minnesota . (2000). *La Corte Pena Internacional, Los Elementos de los Crimenes*. Recuperado el 15 de 11 de 2015, de <https://www1.umn.edu/humanrts/instree/S-iccelementsofcrime.html>
- Valencia Villa, H. (s.f.). *Público*. Recuperado el 15 de 11 de 2015, de <http://www.publico.es/actualidad/antecedentes-crimenes-lesa-humanidad.html>

ANEXOS

ow
07-AGO-985 (GUAYAQUIL).-
 Fue secuestrado el banquero NAHIM ISAIAS, en una operación combinada -- de los grupos subversivos M-19 de Colombia y AVC del Ecuador; el interés económico y la presión al gobierno para liberar a sus compañeros -- detenidos fueron los móviles de este secuestro. El banquero y siete -- miembros de los grupos subversivos fueron eliminados. *fallaron con el intento de rescate.*

Imagen 2: Documento Oficial.
 Fuente: Comisión de la Verdad.



Imagen 3: Cayó otro miembro de "Alfaro Vive".
 Fuente: Expresarte – Documental Alfaro Vive Carajo.
 Elaborado: Reportaje hecho por Expresarte sobre Alfaro Vive Carajo



Imagen 4: Gladys Almeida.
 Fuente: Mireya Cárdenas - La Caja de Pandora.
 Elaborado: La Caja de Pandora

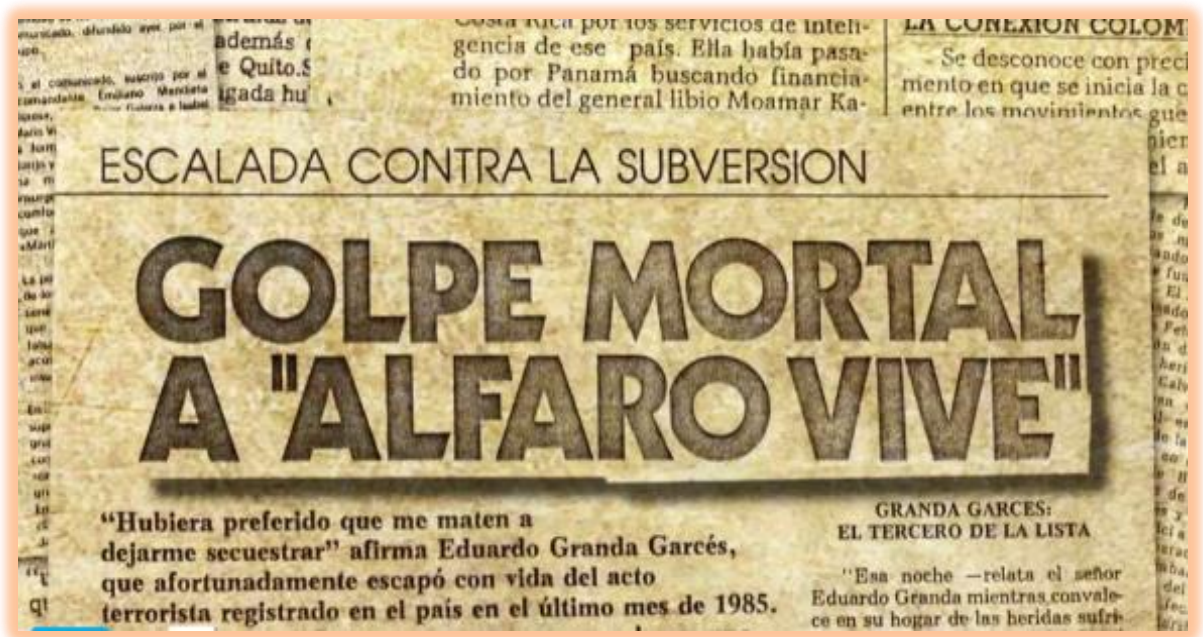


Imagen 5: Golpe Mortal a "Alfaro Vive".
Fuente: Telesur.
Elaborado: Telesur



Imagen 6: Alfaro Vive Carajo.
Fuente: Ecuavisa.
Elaborado: Ecuavisa



Imagen 7: Muerto máximo jefe de “Alfaro Vive”.

Fuente: Telesur.

Elaborado: Telesur



Imagen 8: Audiencia de juicio por supuestos caso de Lesa Humanidad.

Fuente: El Ciudadano.

Elaborado: El ciudadano.



Imagen 9: Ecuador inicia mañana su primer juicio por Lesa Humanidad.
Fuente: El Comercio.
Elaborado: El Comercio.